

LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ÚLTIMA REFORMA, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL: 9 DE NOVIEMBRE DE 2016

Ley publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el día lunes 6 de noviembre del 2006.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernador Del Estado De Veracruz de Ignacio de la Llave.

2006 del Bicentenario del natalicio del Benemérito de las Américas don Benito Juárez García.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 30 de octubre de 2006.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de La Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

L E Y Número 589

DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto de la Ley

(REFORMADO, G.O. 22 DE FEBRERO DE 2010)

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, observancia general e interés social, y tiene por objeto regular el tránsito por las vías públicas y áreas o zonas privadas con acceso al público, comprendidas dentro del Estado que no sean de competencia federal, el transporte de personas y bienes, el estacionamiento de vehículos y los servicios auxiliares del transporte y el tránsito.

Artículo 2. La aplicación de esta Ley y sus reglamentos corresponderá a las autoridades estatales y municipales en los términos que la misma dispone. Los reglamentos municipales en materia de tránsito se ajustarán a la Ley.

Artículo 3. Se declaran de orden e interés público la planeación, ordenación y reglamentación de los actos a que se refiere el artículo uno de esta Ley.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

I. Concesión: Título por el que el Estado otorga a una persona física o moral la prestación del servicio de transporte público, o de un servicio público relacionado con la materia de tránsito;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

II. Concesionario: A la persona física o moral titular de una concesión para prestar el servicio de transporte público, o un servicio público relacionado con la materia de tránsito;

III. Consejo: Al Consejo Técnico Estatal del Transporte;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

IV. Dirección de Tránsito: A la Dirección General de Tránsito del Estado;

(ADICIONADA; G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

IV Bis. Dirección de Transporte: A la Dirección General de Transporte del Estado;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

V. Director de Tránsito: Al Director General de Tránsito del Estado;

(ADICIONADO; G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

V Bis. Director de Transporte: Al Director General de Transporte del Estado;

VI. Estado: El de Veracruz de Ignacio de la Llave;

(ADICIONADA, G.O. 18 DE OCTUBRE DE 2010)

VI. Bis. Estado de ebriedad: El que presenta una persona cuando ha ingerido alcohol en una cantidad tal que lo exhala en más de 0.4 (cero punto cuatro) miligramos por litro, o lo tiene en su sangre en proporción mayor a 0.8 (cero punto ocho) gramos por litro;

(DEROGADO; G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

VII. Se deroga;

VIII. Ley: A la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

IX. Operario: Al personal contratado por el concesionario o permisionario para conducir las unidades con las que presta el servicio de transporte público;

X. Permiso: El acto por el cual el Estado confiere a una persona física o moral la prestación del servicio de transporte público de manera temporal;

XI. Permisionario: Al titular del permiso para la prestación del servicio de transporte público de manera temporal;

XII. Registro: Al Registro de Transporte Público;

XIII. Reglamento: Al Reglamento de la Ley;

XIV. Ruta: El recorrido autorizado para la prestación del servicio de transporte público;

(ADICIONADA, G.O. 18 DE OCTUBRE DE 2010)
XIV Bis. Salario: el salario mínimo general vigente en la capital del estado;

(DEROGADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)
XV. Se deroga.

(ADICIONADA; G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)
XV Bis. Secretaría de Seguridad Pública: A la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Estado;

(DEROGADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)
XVI. Se deroga.

(ADICIONADA; G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)
XVI Bis. Secretario de Seguridad Pública: Al titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Estado;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)
XVII. Servicios Auxiliares: Todos los conexos al tránsito o al transporte, según corresponda;

XVIII. Servicio de transporte particular: El que se utiliza para el traslado de personas, animales o cosas, sin retribución alguna y en vehículos adecuados al fin de que se trate;

(ADICIONADA, G.O. 22 DE FEBRERO DE 2010)
Servicio de transporte particular para personas con discapacidad: El que se utiliza para el traslado, sin retribución alguna, de personas con discapacidad, mediante vehículos que cuenten con la calcomanía expedida por la autoridad competente y que, en el caso de que los conductores sean personas con discapacidad, contengan además las especificaciones técnicas necesarias;

(REFORMADA, G.O. 22 DE FEBRERO DE 2010)
XX. Servicio de transporte público: El que, por concesión o permiso del Estado, se brinda para satisfacer necesidades colectivas, siendo prestado a terceros contra el pago de una tarifa;

(REFORMADA, G.O. 22 DE FEBRERO DE 2010)
XXI. Tarifa: La contraprestación que otorga el usuario por la prestación del servicio de transporte público;

(REFORMADA, G.O. 22 DE FEBRERO DE 2010)
XXII. Terminal: Punto de salida y retorno de las unidades del servicio de transporte público;

(REFORMADA, G.O. 22 DE FEBRERO DE 2010)
XXIII. Vía pública: A las carreteras, puentes, brechas y caminos vecinales, las avenidas, callejones, calzadas y banquetas, plazas, paseos, zonas peatonales, pasos a desnivel, andadores y calles comprendidas dentro de los límites del Estado;

(REFORMADA, G.O. 22 DE FEBRERO DE 2010)
XXIV. Vías públicas de competencia estatal: A las que entronquen con caminos o carreteras de otra entidad federativa, que no sean de competencia federal, así como las que comuniquen a dos o más municipios del Estado, y las que en su totalidad o en su mayor parte sean construidas por el Estado, con fondos estatales o por particulares mediante concesión estatal, excepto dentro de las áreas urbanas de los municipios;

(REFORMADA, G.O. 22 DE FEBRERO DE 2010)
XXV. Vías públicas de competencia municipal: Aquellas que no sean de competencia federal o estatal; y

(ADICIONADA, G.O. 22 DE FEBRERO DE 2010)

XXVI. Zona privada con acceso al público: Área especial de naturaleza jurídica privada, en donde se preste el servicio de estacionamiento público o privado, así como todo lugar privado en donde se realice tránsito de personas, semovientes o vehículos.

Artículo 5. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de observancia para toda persona que haga uso de las vías públicas, ya sea con el carácter de peatón, conductor, propietario de un vehículo, concesionario, permisionario o usuario del servicio del transporte público o privado o de servicios auxiliares del tránsito y transporte.

(ADICIONADO, PÁRRAFO SEGUNDO; G.O. 22 DE FEBRERO DE 2010)

En el caso de zonas privadas con acceso al público, se aplicará este ordenamiento cuando así lo soliciten las partes involucradas. El ingreso de la autoridad competente a dichas zonas deberá hacerse previo consentimiento del propietario del lugar, gerente, administrador, encargado, vigilante o representante legal facultado para ello; cuando quien deba dar la autorización correspondiente no se localice o niegue el acceso del personal de la autoridad competente, las partes involucradas ejercerán sus derechos conforme a las leyes aplicables.

Artículo 6. En lo no previsto por la presente Ley se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Capítulo II

Autoridades de Tránsito y Transporte

Artículo 7. Las disposiciones en materia de tránsito serán aplicadas por las autoridades estatales en las vías públicas de competencia estatal y por las autoridades municipales en las vías públicas de competencia municipal.

Las autoridades estatales aplicarán las disposiciones en materia de tránsito en las vías públicas de competencia municipal cuando el servicio público de tránsito lo preste el Estado, directamente o en forma coordinada con los Ayuntamientos.

Artículo 8. Corresponde al Ejecutivo del Estado planear, regular y supervisar la prestación del servicio de transporte público.

Artículo 9. Las autoridades de tránsito y transporte coadyuvarán con las encargadas de la prevención, persecución de delitos e impartición de justicia, en términos de lo que dispongan las leyes.

Capítulo III

Autoridades Estatales

Artículo 10. Son autoridades estatales en materia de tránsito y transporte:

I. El Gobernador del Estado;

(REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

II. El Secretario de Seguridad Pública;

(DEROGADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

II Bis. Se deroga;

III. El Secretario de Finanzas y Planeación;

(REFORMADA; G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

IV. El Director de Tránsito;

(REFORMADA; G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

V. El Director de Transporte; y

(ADICIONADO; G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

VI. Los servidores públicos dependientes de las Direcciones de Tránsito o de Transporte, que con fundamento en la Ley ordenan la ejecución, ejecutan o emiten actos administrativos susceptibles de exigirse mediante el uso de la fuerza pública;

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 11. El Secretario de Seguridad Pública, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, tendrá las siguientes:

I. Ejecutar los acuerdos que el Gobernador del Estado dicte en materia de transporte;

II. Implementar los programas de transporte, en los términos de las disposiciones legales vigentes y de los acuerdos emitidos por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

III. Proponer al Gobernador del Estado la celebración de acuerdos y convenios en materia de transporte, con dependencias u organismos de los sectores público, privado y social, así como con los Ayuntamientos, en los términos que establezcan las leyes;

IV. Autorizar la transferencia de la titularidad de las concesiones de transporte en todas las modalidades;

V. Autorizar las tarifas a que se sujetará la prestación del servicio de transporte público en todas sus modalidades y servicios conexos;

VI. Acordar la creación de coordinaciones y delegaciones regionales de Transporte;

(REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

VII. Tramitar, por conducto de la Dirección de Transporte, los recursos administrativos que le competen en su materia;

(REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

VIII. Ejecutar los acuerdos que el Gobernador del Estado dicte en materia de tránsito;

(ADICIONADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

IX. Implementar los programas en materia de tránsito, en los términos de las disposiciones legales vigentes y de los acuerdos emitidos por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

(ADICIONADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

X. Proponer al Gobernador del Estado la celebración de acuerdos y convenios en materia de tránsito, con dependencias u organismos de los sectores público, privado y social, así como con los Ayuntamientos, en los términos que establezcan las leyes;

(ADICIONADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

XI. Autorizar las tarifas a que se sujetará la prestación de los servicios públicos de su competencia, en términos de las disposiciones aplicables;

(ADICIONADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

XII. Acordar la creación de coordinaciones y delegaciones regionales de Tránsito;

(ADICIONADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

XIII. Tramitar, por conducto de la Dirección de Tránsito, los recursos administrativos que le competen en su materia, y

(ADICIONADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

XIV. Las demás que establezcan esta Ley y la legislación aplicable

(DEROGADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 11 Bis. Se deroga.

Artículo 12. El Secretario de Finanzas y Planeación tendrá, además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, las siguientes:

(REFORMADA, G.O. 22 DE FEBRERO DE 2010)

I. Proveer, de conformidad con lo que dispongan esta Ley y su Reglamento, así como la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, el Presupuesto aprobado y demás normatividad aplicable, la expedición y entrega de los instrumentos de servicio de control vehicular, así como expedir calcomanías específicas para identificar los vehículos utilizados en el servicio de transporte particular para personas con discapacidad. Las placas de circulación y calcomanías con transponder o chip con que se doten a los vehículos deberán contar con las medidas de seguridad que permitan su rápida identificación.

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

II. Mantener actualizado el padrón vehicular estatal, en los términos que dispongan las leyes, e informar al respecto a las Direcciones de Tránsito y a la de Transporte, a la conclusión del ejercicio mensual;

III. Diseñar y emitir los formatos para el control vehicular, conforme a los lineamientos y normatividad correspondientes;

IV. Recaudar los conceptos tributarios en materia de tránsito y transporte a que se refiere la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas; y

V. Las demás que establezcan esta Ley y su Reglamento.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Artículo 13. Las Direcciones de Tránsito y la de Transporte, en su respectivos ámbitos de competencia, tendrán a su cargo, la aplicación y cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Artículo 14. Son facultades del Director de Transporte, las siguientes:

I. Controlar y supervisar las actividades en materia de transporte;

(REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

II. Ejecutar los programas de su competencia, en términos de ley y conforme a los actos administrativos que emita el Secretario de Seguridad Pública;

(REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

III. Proponer al Secretario de Seguridad Pública los programas relativos a la protección de los peatones, conductores, operarios y usuarios de los servicios de transporte particular y público;

(REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

IV. Proponer al Secretario de Seguridad Pública las medidas que considere necesarias para optimizar los servicios de transporte a que se refieren la presente Ley y su Reglamento;

(REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

V. Proponer al Secretario de Seguridad Pública la creación de coordinaciones y delegaciones regionales de Transporte, en puntos estratégicos del Estado;

VI. Establecer sistemas de escalafón, estímulos y recompensas al personal de la Dirección de Transporte, con base en el desempeño de sus actividades;

(REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

VII. Proponer al Secretario de Seguridad Pública el diseño y aplicación de programas de capacitación, adiestramiento, actualización y especialización dirigidos al personal de la Dirección;

VIII. Proporcionar la información que se le solicite, en los términos de la ley de la materia;

IX. Autorizar el servicio de transporte particular a que se refieren esta Ley y su Reglamento;

X. Vigilar que se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley en el proceso de tramitación de concesiones para la prestación del servicio de transporte público en todas sus modalidades;

XI. Otorgar, modificar, suspender o revocar, por acuerdo del Secretario, el ejercicio de una concesión, en los términos previstos por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones de la materia;

XII. Autorizar, previo pago de los derechos respectivos, a personas físicas o morales la prestación del servicio público de estacionamiento de vehículos, en inmuebles particulares, o modificar, suspender o revocar, en los términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones de la materia;

XIII. Autorizar escuelas de manejo de vehículos, de conformidad con esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones de la materia;

XIV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento, y ordenar visitas de inspección, designando a los servidores públicos que habrán de practicarlas;

XV. Imponer las sanciones que sean aplicables por contravención a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, en materia de transporte;

XVI. Resolver, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, los recursos que se interpongan en contra de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento, en materia de transporte;

XVII. Ejecutar los mandamientos de autoridades judiciales y administrativas, cuando éstas así lo soliciten;

XVIII. En coordinación con la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz, operar y administrar el servicio de medicina preventiva en el transporte, realizando exámenes médicos a conductores del servicio de transporte público, con cargo a los concesionarios o permisionarios;

(REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

XIX. Proponer al Secretario de Seguridad Pública, la designación o remoción de los servidores públicos que integren la plantilla del personal de la Dirección de Transporte;

XX. Representar legalmente, por sí o mediante apoderado legal, a la Dirección de Transporte, a las coordinaciones y delegaciones dependientes de la misma, y ejercer cualquier acción en contra de terceros, en los casos en que se vean afectados los bienes muebles e inmuebles que tienen bajo su resguardo;

(REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

XXI. Expedir y, en su caso, revocar o suspender las licencias de conducir en cualquiera de sus tipos y llevar su registro, así como emitir tarjetones de identificación por los medios escritos o electrónicos idóneos, a conductores de vehículos del transporte público; y

XXII. Las demás que le confieran esta Ley y legislación aplicable.

(ADICIONADO; G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Artículo 14 Bis. Son facultades del Director de Tránsito las siguientes:

I. Controlar y supervisar las actividades en materia de tránsito;

II. Ejecutar los programas de tránsito, en términos de ley y de los actos administrativos que emita el Secretario de Seguridad Pública;

III. Proponer al Secretario de Seguridad Pública los programas relativos a la vigilancia del tránsito en las vías públicas;

IV. Proponer al Secretario de Seguridad Pública las medidas que considere necesarias para optimizar los servicios de tránsito a que se refieren la presente Ley y su Reglamento;

V. Proponer al Secretario de Seguridad Pública la creación de coordinaciones y delegaciones regionales de Tránsito, en puntos estratégicos del Estado;

VI. Establecer sistemas de escalafón, estímulos, recompensas y régimen disciplinario al personal de la Dirección de Tránsito, con base en el desempeño de sus actividades;

VII. Proponer al Secretario de Seguridad Pública el diseño y aplicación de programas de capacitación, adiestramiento, actualización y especialización dirigidos al personal de la Dirección de Tránsito;

VIII. Elaborar estadísticas sobre infracciones y accidentes automovilísticos que sucedan en las vías públicas de competencia estatal;

IX. Vigilar, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Planeación, la actualización de los registros, archivos y controles del área a su cargo, relativos a la expedición de las placas metálicas, tarjetas de circulación y demás datos sobre los vehículos y conductores;

X. Proporcionar información sobre el registro, en los términos que establezcan la presente Ley y su Reglamento;

XI. Otorgar, modificar, suspender o revocar, por acuerdo del Secretario de Seguridad Pública, el ejercicio de una concesión de prestación de servicios relacionados, en los términos previstos por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones de la materia;

XII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento, y ordenar visitas de inspección en los casos que sea necesario, designando a los servidores públicos que habrán de practicarlas;

XIII. Imponer las sanciones que sean aplicables por contravención a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, en materia de tránsito;

XIV. Resolver, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, los recursos que se interpongan en contra de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento, en materia de tránsito;

XV. Ejecutar los mandamientos de autoridades judiciales y administrativas, cuando éstas así lo soliciten;

XVI. Proponer al Secretario de Seguridad Pública, la designación o remoción de los servidores públicos que integren la plantilla del personal de la Dirección de Tránsito;

XVII. Representar legalmente, por sí o mediante apoderado legal, a la Dirección de Tránsito, a las coordinaciones y delegaciones dependientes de la misma y ejercer cualquier acción en contra de terceros, en los casos en que se vean afectados los bienes muebles e inmuebles que tienen bajo su resguardo; y

XVIII. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Artículo 15. El personal de las Direcciones de Tránsito y de la de Transporte que desempeñe trabajo, funciones o actividades de las materias que regula esta Ley y su Reglamento, se regirá por lo señalado en las disposiciones siguientes:

I. Tendrán el carácter de auxiliares de la función de seguridad pública del Estado y, para todos los efectos laborales y administrativos, el personal operativo será considerado de confianza, y se sujetará los exámenes de evaluación y control de confianza, sin perjuicio de lo que establezcan otros ordenamientos legales;

II. Contarán con atribuciones operativas y administrativas de acuerdo con las necesidades del servicio y, para estos efectos, se entenderá por personal operativo al nombrado para prestar sus servicios en las vías públicas y ejercer actos de autoridad, y por personal administrativo el nombrado para realizar trabajos propios del manejo interno y trámites de las oficinas;

III. Las plazas vacantes del personal administrativo serán cubiertas, previa selección y capacitación de los aspirantes, en los términos que disponga el Reglamento y demás normatividad aplicable;

IV. Asistir a los cursos de capacitación, adiestramiento, actualización y especialización que les imparta, en sus respectivos ámbitos de competencia, la Dirección de Tránsito o la de Transporte;

V. Los ascensos del personal operativo y administrativo, se otorgarán a quienes aprueben los cursos de capacitación y actualización que para al efecto se impartan. En ningún caso se concederá un ascenso a quien no satisfaga los requisitos que señale la dependencia;

VI. El salario del personal será fijado en el presupuesto de egresos que corresponda, y quien ascienda de grado o jerarquía tendrá un incremento a su sueldo en la misma proporción que sus iguales;

VII. La jornada de trabajo del personal operativo se establecerá en atención a las necesidades del servicio y, las del personal administrativo, de acuerdo con los horarios de oficina; y

VIII. Su conducta se basará en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. La Dirección de Tránsito y la de Transporte establecerán normas de conducta del personal a ellas adscrito, así como las que se requieran para la mejor realización de sus funciones, las cuales deberán contener disposiciones relativas a:

a) Grados jerárquicos;

b) Reconocimientos y estímulos;

c) Evaluación;

d) Faltas; y

e) Sanciones.

(REFORMADO, PRIMER PARRAFO; G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Artículo 16. El personal operativo de la Dirección de Tránsito y de la de Transporte, conforme a su ámbito de competencia, está facultado para conocer de las infracciones que cometan a esta Ley y su Reglamento, los conductores de vehículos, concesionarios o cualquier otra persona, así como, en su caso, elaborar las actas en las que conste la infracción, para imponer la sanción correspondiente.

Asimismo, deberá conservar el orden, preservar la tranquilidad pública y cuidar que se cumplan y apliquen las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Capítulo IV

Autoridades Municipales

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Artículo 17. Conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal y la del Estado, así como las leyes que de ambas deriven, los Ayuntamientos tendrán a su cargo el servicio público de Tránsito, pero podrán convenir con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de éste servicio, o bien lo presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Ayuntamiento.

Artículo 18. Son autoridades municipales de tránsito:

I. Los Ayuntamientos;

II. Los titulares de las dependencias de tránsito municipales; y

III. Los servidores públicos de las dependencias de tránsito municipales.

Cuando los municipios presten directamente el servicio público de tránsito deberán establecer en la reglamentación municipal respectiva las disposiciones atinentes al personal señaladas en el Capítulo anterior.

Capítulo V

Organismos Auxiliares

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Artículo 19. Son auxiliares en materia de tránsito y transporte las corporaciones de seguridad pública del Estado, la Secretaría de Salud del Estado, el Consejo y los Patronatos de Educación Vial.

(DEROGADA SU DENOMINACIÓN; G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)
Capítulo VI

Se deroga

(DEROGADO; G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)
Artículo 20. Se deroga

(DEROGADO; G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)
Artículo 21. Se deroga

(DEROGADO; G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)
Artículo 22. Se deroga

(DEROGADO; G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)
Artículo 23. Se deroga

(DEROGADO; G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)
Artículo 24. Se deroga

(DEROGADO; G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)
Artículo 25. Se deroga.

Capítulo VII

Consejos Técnicos del Transporte

Artículo 26. Los transportistas del Estado podrán constituir un Consejo Técnico Estatal del Transporte, como órgano auxiliar de estudio y opinión técnica para el mejoramiento en la prestación de los servicios de transporte.

El Consejo podrá intervenir en los conflictos de carácter individual o colectivo que afecten los intereses de los transportistas.

Artículo 27. El objeto de este Consejo será beneficiar a los usuarios del servicio de transporte público, como órgano de vinculación administrativa entre el Gobierno del Estado y los transportistas.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Artículo 28. El Consejo se integrará por representantes por cada una de las modalidades y submodalidades del transporte previstas en esta ley.

Para su mejor funcionamiento, el Consejo podrá contar con los Consejos Técnicos Regionales por cada una de las modalidades del transporte, en los que se atenderán los asuntos relativos al ámbito territorial que les corresponda y estarán integrados por no más de cinco representantes de los concesionarios.

(REFORMADO, TERCER PÁRRAFO; G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

El Gobierno del Estado, por conducto de la Dirección de Transporte, designará un representante ante el Consejo para que participe con voz pero sin voto en sus sesiones.

Artículo 29. Las decisiones que se adopten en el seno del Consejo no serán obligatorias para las autoridades de tránsito y transporte del Estado; sin embargo, el Consejo deberá comunicarlas a éstas para su consideración.

Capítulo VIII

Patronatos de Educación Vial

Artículo 30. Las autoridades de tránsito fomentarán, de manera permanente, la preparación y difusión de campañas, cursos, pláticas, talleres y conferencias que orienten y eduquen a la sociedad sobre la importancia de la seguridad del tránsito y el transporte de peatones, pasajeros y conductores de vehículos.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 02 DE ABRIL DE 2010)

En los términos que disponga la normatividad aplicable, las autoridades de Tránsito y Transporte se coordinarán con la Secretaría de Educación del Estado y con las dependencias gubernamentales federales, estatales y municipales, así como con instituciones del sector privado o social, para implementar programas de educación vial que se incluyan también en la educación básica.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Artículo 31. Las autoridades de tránsito y las de transporte promoverán la creación de patronatos que impulsen la educación vial permanente, así como la colaboración de padres de familia y estudiantes para la conformación de escuadrones viales, que coadyuvarán en la difusión y aplicación de las reglas de prevención de accidentes de tránsito y en el conocimiento de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, a fin de que los conductores y peatones conozcan y ejerzan sus obligaciones y derechos.

Los patronatos deberán coordinarse con la Dirección de Tránsito y con la de Transporte para la realización de sus actividades.

TÍTULO SEGUNDO

TRÁNSITO Y VIALIDAD

Capítulo I

Circulación en las Vías Públicas

Artículo 32. Las autoridades estatales y municipales aplicarán y vigilarán el cumplimiento de esta Ley y sus respectivos reglamentos, a efecto de que, en las vías públicas de su competencia, la circulación por las mismas sea adecuada y segura para peatones, conductores de vehículos y usuarios de las mismas.

Capítulo II

Señales para el Control del Tránsito

Artículo 33. Únicamente las autoridades de tránsito, en el ejercicio de sus atribuciones y atendiendo a las necesidades de vialidad, podrán colocar en la vía pública las señales y los dispositivos que se requieran para el tránsito.

Los señalamientos se ajustarán a las especificaciones contenidas en el Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras, emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 34. Los usuarios de las vías públicas observarán estrictamente las señales de tránsito, ya sean fijas, producidas por mecanismos o aparatos luminosos y las que realice el personal operativo de tránsito.

Artículo 35. Las autoridades dispondrán la instalación de señales de tránsito preventivas, restrictivas e informativas.

Las señales preventivas tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o el cambio de situación en la vía pública.

Las señales restrictivas tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulan el tránsito.

Las señales informativas tienen por objeto orientar destinos, lugares, servicios y distancias al usuario.

Artículo 36. El Reglamento de esta Ley establecerá los señalamientos que deberán colocarse en las vías públicas, así como las obligaciones de los conductores respecto a su observancia.

Artículo 37. En las vías públicas de carácter municipal, el ayuntamiento, estará obligado a colocar, mantener y preservar en estado óptimo de utilización, la señalización y la nomenclatura de la vialidad, independientemente de la autoridad que preste el servicio de tránsito.

Capítulo III

Peatones y Pasajeros

Artículo 38. Las personas que en calidad de peatones transiten por las vías públicas están obligadas a cumplir las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, así como las de los ordenamientos municipales que, en su caso, se expidan.

Artículo 39. Los peatones cruzarán las vías públicas por las zonas de paso peatonal y tendrán preferencia de paso en los cruces que carezcan de señales o de dispositivos para controlar la circulación vehicular, excepto cuando sean controladas por personal de tránsito, en cuyo caso cumplirán las indicaciones de éste.

En todos los casos, los peatones tomarán las precauciones necesarias al cruzar la superficie de rodamiento y no irrumpirán intempestivamente sobre ésta.

Artículo 40. Los pasajeros no obstruirán la visibilidad del conductor ni interferirán los controles de manejo; asimismo, observarán las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento, así como en los ordenamientos municipales que, en su caso, se expidan.

Capítulo IV

Vehículos

Artículo 41. Para efectos de esta Ley y su Reglamento, se entenderá por vehículo todo instrumento impulsado por un motor o cualquier forma de tracción o propulsión, en el cual se lleve a cabo el transporte de personas, animales o cosas.

Artículo 42. Los vehículos se clasificarán, según su capacidad para desplazar carga, de la manera siguiente:

I. Ligeros: Aquellos que tienen capacidad para desplazar hasta 3.5 toneladas de carga. Dentro de esta categoría se encuentran los siguientes:

1. Vehículos de tracción animal:

- a) Carretas; y
- b) Otros similares.

2. Bicicletas:

- a) Deportivas;
- b) Media Carrera;
- c) Carrera; y
- d) Triciclos.

3. Motocicletas:

- a) Bicimoto;
- b) Motonetas; y
- c) Otros similares, cuyo cilindraje de motor los distinga, y se encuentren clasificados en el Reglamento.

4. Automóviles:

- a) Sedán;
- b) Deportivo;
- c) Sedán 2 puertas sin postes;
- d) Limosina o extralargo de lujo;
- e) Convertible;
- f) Vehículos tubulares;
- g) Vagonetas; y
- h) Otros, que se encuentren clasificados en el Reglamento.

5. Camionetas:

- a) Tipo "pick up";
- b) Panel;
- c) Tipo vanette; y
- d) Otros, que se encuentren clasificados en el Reglamento.

II. Pesados: Aquellos que tienen capacidad para desplazar más de 3.5 toneladas de carga. Dentro de esta categoría se encuentran los siguientes:

1. Camiones;

- a) Autobuses;
- b) Omnibuses;
- c) Microbuses;
- d) De volteo;
- e) Revolvedoras;
- f) Pipas;
- g) De estacas;
- h) Tubulares;
- i) Torton;
- j) Trailer;
- k) Remolque y doble semi remolque;
- l) Trilladoras;
- m) Montacargas;
- n) Grúas;
- o) Agrícolas;
- p) Con remolques; y
- q) Similares, que se encuentren clasificados en el Reglamento.

Si los vehículos clasificados como ligeros son modificados en sus características para aumentar su capacidad de carga y con ello rebasan las 3.5 toneladas, serán considerados como vehículos pesados para todos los efectos que procedan.

Artículo 43. Según el origen y finalidad del transporte, los vehículos podrán ser:

- I. De servicio de transporte particular;
- II. De servicio de transporte público;
- III. De servicio social; y
- IV. De servicio Oficial.

Artículo 44. Los vehículos de servicio de transporte particular son aquellos destinados a satisfacer las necesidades privadas de sus propietarios o legales poseedores, ya sean éstos personas físicas o morales; su circulación será libre por las vías públicas, sin más limitación que el cumplimiento, por parte de sus propietarios, conductores u operadores, de todas las normas establecidas por esta Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

(ADICIONADO, SEGUNDO PÁRRAFO; 22 DE FEBRERO DE 2010)

Los vehículos de servicio de transporte particular para personas con discapacidad son los que se utilizan para el traslado, sin mediar retribución alguna, de personas con discapacidad, con las características implícitas del servicio de transporte particular; en caso de que los conductores sean personas con discapacidad, los vehículos deberán incluir las especificaciones técnicas necesarias, derivadas de las limitantes físicas de dichos conductores; en ambos casos, los vehículos contarán con calcomanías expedidas por la autoridad competente, para acceder a los beneficios o derechos señalados en los reglamentos correspondientes.

Los vehículos del servicio de transporte público son aquellos destinados a la prestación del servicio por concesión o permiso del Estado, en las diversas modalidades que establece la presente Ley.

Los vehículos de servicio social son aquellos que cumplen funciones de seguridad y asistencia que no dependen de instituciones gubernamentales.

Los vehículos de servicio oficial son aquellos que están asignados a instituciones gubernamentales.

Artículo 45. Los vehículos contarán con cinturones de seguridad para todos sus ocupantes. Tratándose de vehículos destinados al transporte público, el Reglamento de esta Ley establecerá, dependiendo de la modalidad del servicio, los casos en que deberá usarse por los ocupantes del mismo distintos al conductor, para el que siempre será obligatorio.

Artículo 46. Todo vehículo contará con póliza de responsabilidad civil vigente que ampare, al menos, los daños que se ocasionen a pasajeros o a terceros en su persona y en sus bienes.

(ADICIONADO, G.O. 18 DE OCTUBRE DE 2010)

Los montos amparados por la póliza a que se refiere este artículo, en los casos de vehículos del servicio particular, en ningún momento serán inferiores a nueve mil días de salario en concepto de daños a terceros.

(ADICIONADO, G.O. 18 DE OCTUBRE DE 2010)

En los casos de vehículos del servicio de transporte público, los montos de las pólizas deben amparar por lo menos, en concepto de daños a terceros y sus bienes, nueve mil días de salario y por pasajero, mil quinientos salarios.

(REFORMADO, CUARTO PÁRRAFO; G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Los transportistas del Estado, para dar cumplimiento a lo previsto en el presente artículo, en vez de adquirir pólizas de seguro, podrán constituir fondos de garantía, por empresa o asociación, cuyos montos en ningún caso serán inferiores a cien mil días de salario. Al efecto, exhibirán ante la Dirección de Transporte un informe mensual con el estado de cuenta del fondo de garantía.

(REFORMADO, QUINTO PÁRRAFO; G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Ninguna unidad vehicular circulará en los caminos de jurisdicción estatal, sin póliza de responsabilidad o amparada por el fondo de garantía correspondiente. La Dirección de Transporte retirará de la circulación, para su depósito en el corralón, cualquier unidad que circule sin la póliza de garantía o sin estar comprendida en un fondo de garantía, en los términos prescritos en el presente artículo y sólo entregará la unidad a su propietario tan luego que haya satisfecho dicho requisito.

(ADICIONADO, G.O. 18 DE OCTUBRE DE 2010)

Los gastos generados por concepto de arrastre y corralón, derivados por el envío de una unidad por falta de póliza o del fondo de garantía, correrán a cargo del propietario de la misma.

Capítulo V

Prevención de la Contaminación

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 16 DE JULIO DE 2014)

Artículo 47. Los vehículos contarán con los dispositivos esenciales para prevenir y controlar la emisión de ruidos y gases que ocasionen contaminación ambiental conforme a las leyes federales y estatales de la materia, las disposiciones reglamentarias y normas oficiales y programas de verificación vehicular que de ellas deriven, debiendo acudir a los verificentros o centro de verificación autorizados para verificar las emisiones de su vehículo, de acuerdo con los calendarios establecidos para este propósito y portar en el vehículo el engomado que así lo acredite.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

La Dirección de Tránsito y la de Transporte coadyuvarán en la vigilancia de esta disposición con las autoridades competentes.

(REFORMADO; G.O. 16 DE JULIO DE 2014)

Artículo 48. Las autoridades de tránsito y transporte ordenarán el retiro de la circulación de los vehículos que no porten la constancia de haber acreditado la verificación vehicular y de los que emitan humo negro o azul o ruido en exceso.

Las unidades que circulen contraviniendo la presente disposición serán retiradas de circulación y depositadas en los corralones del Estado o Municipio, y corresponderá a la Secretaría de Medio Ambiente del Estado implementar los procedimientos correspondientes, en términos de la leyes, reglamentos, normas y programas, a fin de que cumplan la verificación vehicular respectiva, y sólo de esa manera se autorice la circulación de las mismas, previo pago de multa, arrastre y días de corralón.

(REFORMADO; G.O. 16 DE JULIO DE 2014)

Artículo 49. Los propietarios o conductores de los vehículos que no cuenten con la constancia que refiere el artículo anterior o que sus vehículos emitan humo negro o azul, o ruido en exceso se harán acreedores a las sanciones previstas en esta Ley, su Reglamento y el Programa de Verificación Vehicular vigente que emita el Estado.

(REFORMADO; G.O. 16 DE JULIO DE 2014)

Artículo 50. Las autoridades estatales en materia ambiental se coordinarán con las autoridades de tránsito y transporte, a fin de llevar a cabo operativos para la detección de vehículos que, aun

portando el engomado de verificación vehicular, rebasen los límites máximos permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas.

Las autoridades de tránsito y transporte no permitirán la circulación de vehículos que rebasen los límites permisibles de contaminación, hasta en tanto no los habiliten y sean aprobados en su funcionamiento por los verificentros o centros de verificación autorizados por las autoridades estatales en materia ambiental, aplicando las sanciones a que se hubieren hecho acreedores, en términos de las disposiciones correspondientes.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Artículo 51. La Dirección de Transporte exigirá que todos los vehículos destinados al servicio de transporte público porten el engomado de verificación vehicular, como requisito para acreditar la revista anual del transporte público.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 16 DE JULIO DE 2014)

Las autoridades de tránsito y transporte remitirán a la autoridad estatal en materia ambiental, el mismo día de la infracción, el número de folio del engomado del vehículo que contamine ostensiblemente, para que proceda en contra del verificentros o centro de verificación vehicular autorizado que lo emitió, en términos de la Ley Estatal de Protección Ambiental y demás ordenamientos aplicables.

(REFORMADO, TERCER PÁRRAFO; G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

La Dirección de Tránsito y la de Transporte, para el cumplimiento de las funciones que les otorga este artículo, se coordinarán con las autoridades municipales de tránsito.

Capítulo VI

Licencias y Permisos para Conducir

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Artículo 52. Para la conducción de cualquier vehículo de motor, se requiere obtener y portar la licencia o permiso que para tal fin expida la Dirección de Transporte, de acuerdo con las modalidades, requisitos y vigencia que señalen esta Ley y su Reglamento.

Artículo 53. Las licencias otorgadas por autoridades competentes de la Federación, entidades federativas o el extranjero, tienen validez en el Estado, en los términos en que las mismas sean concedidas.

Artículo 54. Las licencias para conducir vehículos de motor se expedirán en las categorías de:

- I. Chofer;
- II. Automovilista;
- III. Motociclista; y
- IV. Motorista.

(ADICIONADA, G.O. 18 DE OCTUBRE DE 2010)

La licencia de chofer tipo "A" autoriza a su titular a conducir vehículos de motor dedicados al servicio de transporte público de pasajeros.

(ADICIONADA, G.O. 18 DE OCTUBRE DE 2010)

La licencia de chofer tipo "B" autoriza a su titular a conducir toda clase de vehículos de motor del servicio de transporte público de carga y particular.

(ADICIONADA, G.O. 18 DE OCTUBRE DE 2010)

La licencia de automovilista tipo "C" autoriza a su titular a conducir vehículos de motor del servicio particular, cuya capacidad no rebase las 3.5 toneladas.

(ADICIONADA, G.O. 18 DE OCTUBRE DE 2010)

La licencia de motociclista tipo "D" autoriza a su titular a conducir vehículos de dos o tres ruedas y también las denominadas cuatrimotos.

(ADICIONADA, G.O. 18 DE OCTUBRE DE 2010)

La licencia de motorista tipo "E" autoriza a su titular a conducir vehículos de maquinaria para construcción o agrícolas.

Artículo 55. Para obtener la licencia de conducir en cualquiera de las categorías señaladas en las fracciones II a IV del artículo anterior, el interesado deberá cubrir los siguientes requisitos:

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

- I. Presentar la solicitud correspondiente en los formatos que al efecto expida la Dirección de Transporte;
- II. Ser de nacionalidad mexicana; si se trata de extranjeros, acreditar su legal estancia en el país;
- III. Acreditar su identidad y mayoría de edad, mediante la presentación de cualquier documento oficial vigente;
- IV. Acreditar el pago de los derechos correspondientes;
- V. Saber leer y escribir;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

- VI. Aprobar el examen teórico-práctico que al efecto aplique la Dirección de Transporte por sí o a través de quien ésta autorice;
- VII. Aprobar el examen médico con el que se demuestre poseer cualidades físicas y mentales para conducir;
- VIII. Aprobar el examen de manejo del vehículo;
- IX. Acreditar su domicilio en el Estado; y
- X. Los demás que señale el Reglamento.

Para el otorgamiento de licencias a personas residentes en municipios que presten directamente el servicio de tránsito, los solicitantes acreditarán no tener infracciones pendientes de pago, mediante la constancia que expida dicha autoridad.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Artículo 56. Para obtener la licencia de conducir en la categoría de chofer tipo "A", el interesado deberá, además de reunir los requisitos señalados en el artículo anterior, haber cumplido veintiún años de edad y aprobar los exámenes toxicológicos que aplique la Dirección de Transporte conjuntamente con la Secretaría de Salud del Estado. También, para mantener la vigencia de esa licencia, deberá actualizar su capacitación, aprobando cada dos años el curso que en materia vial imparta la Dirección de Transporte.

(ADICIONADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 27 DE AGOSTO DE 2014)

De igual forma, deberá certificarse e inscribirse en el padrón de choferes de transporte público de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que cada dos años sea certificado ante esta dependencia.

Artículo 57. El titular de la licencia informará a las autoridades de tránsito y transporte del Estado cualquier modificación que implique cambios a los datos e informes proporcionados para la obtención de la licencia, en los términos previstos por esta Ley y su Reglamento.

Artículo 58. A ninguna persona se le otorgará o renovará la licencia, cuando:

- I. Esté pendiente de cubrir una infracción;
- II. Se le haya revocado o suspendido la licencia, por autoridad judicial o administrativa del Estado, de otra entidad federativa o de la Federación;
- III. Al solicitante se le detecte alguna incapacidad física o mental, clínicamente certificada, que le impida conducir vehículos de motor y no demuestre mediante certificado médico la aptitud para hacerlo; y
- IV. La documentación o informes proporcionados sean falsos.

Artículo 59. Cuando el titular de una licencia, por prescripción médica, deba usar lentes, prótesis o aparatos ortopédicos, estas restricciones se harán constar en la licencia.

Artículo 60. Los propietarios de vehículos automotores que permitan que éstos sean conducidos por quienes carezcan de licencia serán solidariamente responsables de las infracciones que con los mismos se cometan.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Artículo 61. La Dirección de Transporte suspenderá una licencia para conducir a su titular, hasta por seis meses, en los siguientes casos:

- I. Por la comisión de tres infracciones, en el plazo de un año, a la presente Ley o a su Reglamento;

(REFORMADA, G.O. 02 DE ABRIL DE 2010)

- II. Cuando el titular de la misma sea sancionado por conducir en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupeficientes u otras sustancias tóxicas, con excepción de los operarios del transporte público de pasajeros en sus modalidades urbano, suburbano o foráneo, para quienes procede la cancelación;
- III. Por abandonar el lugar del accidente habiéndolo ocasionado, excepto en los casos en que resulte lesionado y sea trasladado a un centro médico para su atención;
- IV. Por permitir que otra persona utilice la licencia;
- V. Cuando al estar prestando el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, se altere la tarifa o injustificadamente se niegue la prestación del servicio a cualquier persona;
- VI. Por haber proporcionado información falsa en la solicitud para obtener la licencia respectiva, excepto en el caso de que subsane espontáneamente dicha información;
- VII. Por incumplir una o más restricciones que hayan sido impuestas para el uso de la licencia;

VIII. Por conducir un vehículo automotor, distinto a la categoría para la que le fue otorgada la licencia; y

IX. Por resolución judicial.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Artículo 62. La Dirección de Transporte cancelará la vigencia de una licencia para conducir, en los siguientes casos:

- I. Cuando se cause la muerte de una persona, imprudencial o intencionalmente, con motivo de la conducción de un vehículo;
- II. Cuando se ha dejado de tener la aptitud física o mental necesaria para conducir vehículos de motor;
- III. Cuando se haya suspendido la licencia dos o más veces en el periodo de dos años;

(REFORMADA; G.O. 27 DE AGOSTO DE 2014)

- IV. Cuando se actualice alguna hipótesis prevista en el Código Penal para el Estado, durante la prestación del servicio público de transporte. En caso de que se demuestre la participación del operario en la comisión de delitos contra la salud o delincuencia organizada, ya sea de carácter intencional o por encubrimiento, además de cancelársele la licencia, no volverá a otorgársele otra en la categoría de chofer;
- V. Por ser el responsable, en segunda ocasión, de accidentes con saldos de lesionados;
- VI. Por alterar los datos contenidos en la licencia; y

(REFORMADA, G.O. 02 DE ABRIL DE 2010)

- VII. Por resolución judicial que cause ejecutoria; y

(ADICIONADA, G.O. 02 DE ABRIL DE 2010)

- VIII. Cuando el titular sea operario del transporte público de pasajeros en sus modalidades de urbano, suburbano o foráneo y conduzca en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas o viole las disposiciones de los artículos 75 y 83 de esta Ley.

(ADICIONADO, G.O. 18 DE OCTUBRE DE 2010)

Cuando el conductor de un vehículo cause la muerte a una persona, con motivo de la conducción en estado de ebriedad, la Dirección, además de cancelar la licencia de aquél, le negará una nueva hasta pasados diez años contados a partir de haber ocurrido el hecho de tránsito; en caso de reincidencia, no volverá a otorgarle otra.

En la prestación del servicio público de transporte, en todas sus modalidades, las disposiciones reglamentarias señalarán las demás causas de cancelación.

Artículo 63. En los casos de suspensión, el interesado podrá solicitar, de no subsistir las causas que la motivaron y una vez concluido el término de dicha suspensión, el ejercicio de su derecho para conducir.

El conductor al que se le haya cancelado su licencia no tendrá derecho a que se le expida otra en el lapso de dos años; si se trata de conductor de vehículo de transporte público este lapso será de hasta cinco años. En caso de reincidencia, se le privará definitivamente de la licencia de manejo.

Los procedimientos para la suspensión o cancelación de las licencias estarán determinados en el Reglamento.

Artículo 64. Las licencias para conducir dejarán de tener vigencia en los siguientes casos:

- I. Por cancelación; y
- II. Por expirar el plazo por el que fue otorgada.

Artículo 65. La renovación o reposición de una licencia procederá en los casos y previo cumplimiento de los requisitos que establezcan la presente Ley y su Reglamento.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Artículo 66. La Dirección de Transporte podrá expedir permisos para conducir vehículos de motor, que tendrán una vigencia temporal, de conformidad con las disposiciones del Reglamento de esta Ley.

Los permisos tendrán una duración no mayor de 180 días y serán renovables. En ningún caso se otorgarán a menores de 16 años.

Los permisos se cancelarán cuando el titular del mismo cometa una infracción a las disposiciones de esta Ley o su Reglamento.

Capítulo VII

Obligaciones de los Conductores

Artículo 67. Las personas que conduzcan un vehículo en la vía pública obligatoriamente deberán portar:

(REFORMADA; G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

- I. La licencia o el permiso vigentes expedidos por la Dirección de Transporte;

(REFORMADA, G.O. 18 DE OCTUBRE DE 2010)

- II. La tarjeta de circulación que acredite el registro del vehículo ante la autoridad competente;

(REFORMADA, G.O. 18 DE OCTUBRE DE 2010)

- III. En los vehículos, las placas metálicas autorizadas, con las medidas de seguridad acordadas por la autoridad que las expide, y los engomados correspondientes o, en su caso, el permiso temporal para circular sin ellos, colocados en los lugares que determine el Reglamento de esta Ley; y

(REFORMADA; G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

- IV. Cuando se trate de conductores de vehículos del servicio de transporte público de pasajeros, además de los requisitos anteriores, también portarán la tarjeta anual de identificación que expedirá la Dirección de Transporte a quienes hayan aprobado los exámenes toxicológicos que aplicará en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, previo pago de los derechos que por dicho trámite se generen.

Artículo 68. Se prohíbe equipar unidades de transporte con señales luminosas o audibles reservadas a vehículos oficiales o de servicio social, así como a sus conductores seguir a vehículos en servicio de emergencia, detenerse o estacionarse a una distancia tal que pueda significar riesgo o entorpecer la actividad del personal de dichos vehículos.

Artículo 69. Los ocupantes de vehículos, utilizarán al circular en la vía pública el cinturón de seguridad, excepto que aquél esté destinado a la prestación del servicio de transporte público de

pasajeros, en sus modalidades de transporte urbano, suburbano o foráneo, que se regularán en los términos que establezca el Reglamento.

Artículo 70. Queda prohibido conducir un vehículo con temeridad, en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas, aun cuando por prescripción médica esté autorizado su uso, así como comunicarse telefónicamente mientras se conduce.

(ADICIONADO, G.O. 18 DE OCTUBRE DE 2010)

La autoridad de tránsito instalará, de manera aleatoria, en las vías públicas de competencia estatal y en coordinación con la Secretaría de Salud, grupos de trabajo acompañados por un médico para detectar, mediante alcoholímetro, la presencia de alcohol en aire exhalado por los conductores de unidades vehiculares, tanto del servicio particular como del transporte público.

(ADICIONADO, G.O. 18 DE OCTUBRE DE 2010)

Los conductores del transporte público, en cualquiera de sus modalidades, deberán conducir las unidades sin presencia de alcohol en aire exhalado. A quien conduzca una unidad vehicular en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas, le será retirado de circulación el vehículo así conducido, hasta que pague el monto de la infracción respectiva, el arrastre y los días de corralón.

Artículo 71. Cuando circulen por las vías públicas, los conductores de bicicletas, triciclos, bicimotos, motonetas y motocicletas o similares, cuya capacidad de cilindrada sea menor a 50 cm³, cuando circulen por la vía pública, estarán sujetos a las mismas normas que rigen el tránsito.

Artículo 72. Los conductores y los pasajeros se abstendrán de arrojar, depositar o abandonar sobre la vía pública, objetos o materias de desechos sólidos u orgánicos.

Artículo 73. A los conductores de vehículos de transporte público les queda prohibido abastecer de combustible a los mismos con pasaje a bordo.

Artículo 74. Los conductores, propietarios de vehículos y la empresa aseguradora, en términos de lo dispuesto por el artículo 46 de esta Ley, están solidariamente obligados a responder por los daños y perjuicios causados a terceros en su persona y patrimonio.

(REFORMADA, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Cuando se cometa el delito de homicidio o el de lesiones previstas en las fracciones de la IV a la VI del artículo 137 del Código Penal, la Dirección de Tránsito o la de Transporte del Estado retendrán el vehículo que haya intervenido en el accidente para garantizar el pago, y lo pondrán sin demora a disposición de la autoridad competente, para la determinación de la responsabilidad procedente.

(ADICIONADO, TERCER PÁRRAFO; G.O. 02 DE ABRIL DE 2010)

Probada la culpabilidad de operario por la autoridad competente, en caso de insolvencia del mismo, el concesionario o permisionario deberá indemnizar a la víctima o a sus deudos, con la póliza del seguro correspondiente y, de no ser suficiente, con sus recursos propios.

(ADICIONADO, CUARTO PÁRRAFO; G.O. 02 DE ABRIL DE 2010)

El monto de la indemnización y los mecanismos para su pago inmediato los determinará la autoridad jurisdiccional competente. La indemnización por ese concepto nunca será menor de dos mil ni superior a cuatro mil salarios mínimos vigentes en la capital del estado. Tan luego como resulte cubierta la indemnización procedente y a entera satisfacción de la víctima o sus deudos, el vehículo será devuelto sin demora al concesionario o permisionario.

Artículo 75. Los conductores u operarios, además de las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, deberán:

- I. Mostrar a las autoridades de tránsito, cuando se les solicite, la licencia o permiso para manejar, así como la documentación que autorice la circulación del vehículo;
- II. Abstenerse de conducir cuando estén impedidos para hacerlo por circunstancias de salud o de cualquier otra causa que implique disminución de sus facultades físicas o mentales;
- III. Transportar en la unidad sólo el número de personas especificadas en la tarjeta de circulación correspondiente;

(REFORMADA, G.O. 02 DE ABRIL DE 2010)

- IV. No llevar bultos u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor al frente, a los lados o en la parte posterior del vehículo, cuando con éste se preste el servicio público de pasajeros en sus modalidades urbano, suburbano y foráneo; quedan prohibidos los elementos que puedan distraer al conductor u operario como teléfonos celulares y radio comunicadores;
- V. No causar molestias a otros conductores, a peatones y al público en general con ruidos, señas y otras actitudes ofensivas y acatar estrictamente las normas sobre uso de bocinas, silbatos, escapes, cambios de luces y accesorios de vehículo;
- VI. Conservar una distancia, respecto del vehículo que le precede, que permita detenerse oportunamente, en base a la velocidad, las condiciones de la vía y las del propio vehículo;
- VII. No entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones públicas;
- VIII. Disminuir la velocidad y, de ser preciso, detener la marcha del vehículo, así como tomar las precauciones necesarias ante la concentración de peatones;
- IX. Respetar las reglas de circulación, especialmente las que se refieren a preferencias, velocidad y uso restringido de las vías públicas;
- X. Someterse a los exámenes médicos y de pericia exigidos por esta Ley y su Reglamento;
- XI. No obstruir la circulación de otros vehículos y de las personas, así como abstenerse de invadir, en las áreas de rodamiento, las zonas reservadas para el paso peatonal;
- XII. Evitar que personas carentes de licencia o permiso para manejar o sin capacidad física o mental conduzcan los vehículos a su cargo; y
- XIII. Acatar las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento.

Artículo 76. Queda prohibido a conductores de vehículos de servicio social u oficial hacer uso de señales luminosas o audibles especiales cuando no se dirijan a atender una emergencia o realicen acciones preventivas.

Capítulo VIII

Circulación de los Vehículos

Artículo 77. Los propietarios, conductores u operadores de vehículos en circulación y los usuarios de la vía pública se abstendrán de realizar todo acto que constituya un peligro para las personas o sus bienes.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Para la realización de eventos deportivos y desplazamientos de caravanas de vehículos o peatones en las vías públicas, los organizadores informarán oportunamente por escrito a la Dirección de Tránsito o, en su caso, a la autoridad municipal competente.

Artículo 78. El transporte de sustancias o materiales peligrosos en la vía pública se realizará en los términos de la legislación federal de la materia.

(REFORMADO, G.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

Artículo 79. Todo vehículo que circule en la vía pública deberá estar emplacado, en términos de los dispuesto en el artículo 67 de esta Ley, en buen estado mecánico y no tener cristales polarizados, oscurecidos o aditamentos que obstruyan la visibilidad al interior del vehículo, salvo cuando éstos vengan instalados de fábrica, de acuerdo con las normas expedidas por la autoridad federal correspondiente, o cuando así se requiera por razones médicas, debidamente acreditadas y cualquiera de estas circunstancias se indique en la tarjeta de circulación, y contar con los sistemas y accesorios, requisitos de peso, y dimensiones que señalen esta Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

Las autoridades de tránsito podrán retirar de la circulación a los vehículos, cuando se contravenga lo dispuesto en el párrafo anterior, independientemente de aplicar la sanción que corresponda.

Artículo 80. Las ambulancias, los vehículos de cuerpos de bomberos, del ejército, de las instituciones policiales, de tránsito y transporte, cuando circulen en ejercicio de sus funciones o para la atención de una emergencia, tendrán preferencia de paso en la vía pública.

Artículo 81. El Reglamento establecerá las normas de seguridad y los requisitos necesarios para que puedan circular los vehículos en la vía pública y las relativas a las condiciones de seguridad necesaria para sus ocupantes, de otros vehículos y de peatones, como el buen estado de funcionamiento del motor, limpiador de parabrisas, silenciador, herramienta para casos de emergencia, espejos, claxon, sistema de frenos y alumbrado, velocímetro y los demás que sean propios de cada vehículo en especial y del fin al que estén destinados.

De igual manera, el Reglamento establecerá las condiciones necesarias para el traslado de carga en general.

Artículo 82. Cuando se presenten situaciones que perturben la paz pública y trastornen la circulación vehicular, tanto en las áreas de rodamiento como en las reservadas para el uso peatonal, las autoridades de tránsito tomarán las medidas necesarias para regular y controlar el desplazamiento vehicular, aun de manera distinta a la señalada por esta Ley y su Reglamento; en tanto perdure la emergencia, en coordinación con otras autoridades competentes, implementarán los dispositivos y señalamientos de circulación.

Artículo 83. Los límites máximos y mínimos de velocidad para la circulación de vehículos en la vía pública se fijarán en el Reglamento, de acuerdo con las normas internacionales.

(ADICIONADO, G.O. 02 DE ABRIL DE 2010)

En los casos de las unidades que presten el servicio de transporte de pasajeros en sus modalidades urbano, suburbano y foráneo, sus operarios deberán respetar los siguientes límites máximos de velocidad: en zonas urbanas y de población densa, cuarenta kilómetros por hora; en zonas escolares, diez kilómetros por hora; y en zonas no urbanas ochenta kilómetros por hora, salvo restricciones propias del camino, conforme con los señalamientos viales.

Artículo 84. Los vehículos registrados en otro país podrán circular libremente en la vía pública, si lo hacen con permiso de importación o internación temporal otorgado por las autoridades competentes y cuentan con las placas y la tarjeta de circulación o documento equivalente vigente, correspondientes a su lugar de origen.

Artículo 85. Los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público circularán por las rutas autorizadas en la concesión y los taxis lo harán en su jurisdicción, siempre que se acredite la vigencia de dicha concesión, mediante el uso de las placas, la tarjeta de circulación y los engomados respectivos, pudiendo hacerlo en otras vías públicas por causas justificadas.

(REFORMADO; G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Artículo 86. La Dirección de Transporte, respecto de vehículos que presten el servicio de transporte público de pasajeros, en todas sus modalidades, determinará el cupo máximo de personas que puedan ser transportadas y las condiciones en que deba hacerse el viaje.

Artículo 87. Los vehículos sólo podrán ser retirados de la circulación en la vía pública por contravenir disposiciones de esta Ley o de su Reglamento.

Capítulo IX

Parada y Estacionamiento

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Artículo 88. Las paradas del transporte público serán fijadas en forma coordinada por la Dirección de Transporte y la de Tránsito, escuchando la opinión, en su caso, de las autoridades municipales, cuando éstas tengan a su cargo el servicio de tránsito.

La autoridad que tenga a su cargo el servicio de tránsito señalará los lugares de la vía pública en donde se podrán estacionar los vehículos.

A falta de señalamiento, los conductores se estacionarán en los lugares en donde exista acotamiento suficiente, sin entorpecer la circulación de otros vehículos.

Cuando, por circunstancias extraordinarias, se requiera estacionarse en el área de rodamiento de las vías públicas, los conductores colocarán los señalamientos preventivos, restrictivos y los que sean necesarios para garantizar la seguridad de los peatones y demás vehículos. El Reglamento establecerá, al respecto, las obligaciones de los conductores.

Artículo 89. Queda prohibido establecer zonas de estacionamiento exclusivo en la vía pública.

Artículo 90. Para el ascenso o descenso de pasajeros, los conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público se detendrán a la orilla de la vía, en los lugares autorizados, a efecto de no ocupar la superficie de rodamiento. En las zonas rurales, lo harán en las áreas destinadas para ello y, en su defecto, en un lugar fuera de la superficie de rodamiento.

Los conductores tomarán las precauciones necesarias para garantizar la seguridad de los pasajeros y de los demás vehículos. El Reglamento señalará, al respecto, las obligaciones de los conductores.

Capítulo X

Estacionamiento de Vehículos en Inmuebles Particulares

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Artículo 91. Para la prestación del servicio al público de estacionamiento de vehículos en inmuebles particulares, se requiere autorización de la Dirección de Tránsito, conforme a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

Las condiciones que hicieron posible obtener la autorización no podrán ser modificadas por el particular, sin el previo consentimiento por escrito de la autoridad que la otorgó.

Las autorizaciones no son transferibles a terceros.

Artículo 92. Los prestadores del servicio al público de estacionamiento de vehículos en inmuebles particulares tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Sujetarse a las tarifas que establezcan las autoridades de tránsito y transporte;
- II. Marcar los espacios que garanticen el adecuado estacionamiento de cada vehículo, de conformidad con el plano que autoricen las autoridades correspondientes;
- III. No rebasar la capacidad de vehículos que contenga la autorización correspondiente, de acuerdo al plano a que se refiere la fracción anterior;
- IV. Reservar como máximo el veinte por ciento del cupo del estacionamiento a vehículos pensionados por mes;
- V. Contar con seguro de cobertura amplia para garantizar a los usuarios los daños o la pérdida total del vehículo;
- VI. Entregar a los usuarios el recibo que acredite el ingreso de su vehículo, en el que se señale, con reloj marcador, la hora de entrada y salida, el número de placas de circulación y los datos del seguro a que se refiere la fracción anterior;
- VII. Colocar en lugar visible las tarifas y horario a que está sujeto el estacionamiento, el nombre del responsable y sus datos de localización en la ciudad;
- VIII. Contar con las señales informativas, externas e internas, correspondientes al estacionamiento;
- IX. Colocar una aviso suficientemente visible y en lugar estratégico, para informar al público cuando el inmueble se encuentre a su máxima capacidad; y
- X. Cumplir con las demás obligaciones que establezcan la presente Ley y su Reglamento.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo son obligatorias, en lo que resulten aplicables, a quienes presten el servicio de estacionamiento exclusivamente a pensionados.

Artículo 93. Las personas encargadas de acomodar los vehículos en los estacionamientos deberán contar con la respectiva licencia de conducir vigente y cumplirán con los requisitos y obligaciones que señale el Reglamento.

Artículo 94. A los prestadores del servicio de estacionamiento al público de vehículos en inmuebles particulares que acumulen tres sanciones pecuniarias, se les podrá suspender la autorización hasta por tres meses y, en caso de reincidencia, la suspensión será definitiva.

Artículo 95. Las autoridades de tránsito y transporte supervisarán los estacionamientos y sancionarán a quienes infrinjan las disposiciones relativas previstas en esta Ley y su Reglamento.

Capítulo XI

Accidentes de Tránsito

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Artículo 96. Cuando en un accidente de tránsito en la vía pública tomare conocimiento de los hechos cualquier autoridad, deberá comunicarlo, de inmediato, a la Dirección de Tránsito y a la de Transporte.

La autoridad que tomare conocimiento del accidente deberá preservar los indicios para los efectos legales correspondientes y una vez que hubiere tomado conocimiento del mismo, deberá despejar la vía para que exista fluidez en su circulación. En todo caso, la intervención se hará sin crear peligro para peatones, conductores ni pasajeros, tomando las providencias necesarias a fin de señalar y proteger el lugar del accidente.

En los casos en que las partes que intervinieron en un accidente no convinieren respecto a la forma de pago de los daños causados, no habiendo lesionados, se entregará una copia del parte a cada uno de los que en dicho evento intervinieron y se dejarán a salvo sus derechos, para los efectos de que sus aseguradoras resuelvan lo procedente, en un plazo no mayor de 30 días, bien sea entre ellas o, en su defecto, acudan a la instancia civil que corresponda.

Artículo 97. Si en un accidente de tránsito resultaren personas con lesiones de las previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 137 del Código Penal y se presumiere que alguno de los conductores manejaba en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias nocivas a la salud, la autoridad que conozca del caso solicitará de inmediato la intervención de un médico legista.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

En los casos en que no se actualice la hipótesis anterior, la certificación del estado de embriaguez del conductor y de las lesiones de menor grado será realizada por el médico de apoyo de la Dirección de Tránsito.

(REFORMADO, G.O. 18 DE OCTUBRE DE 2010)

Artículo 98. Los conductores que intervinieron en un accidente de tránsito permanecerán en el lugar de los hechos y se abstendrán de mover o retirar el vehículo de su posición final, hasta que tome conocimiento del accidente la autoridad de tránsito correspondiente.

Si del accidente sólo resultaren daños que no rebasen los quinientos salarios y ninguno de los conductores se encuentra en estado de ebriedad, quienes participaron en el mismo podrán ponerse de acuerdo en la forma y términos de la reparación de los daños causados e informarán a la autoridad de su acuerdo y podrán retirar sus unidades del lugar del accidente para permitir la libre circulación en la vía. En este supuesto, la autoridad sólo tomará nota del accidente para efectos estadísticos, sin aplicar sanción administrativa a ninguno de los conductores, ni retener en garantía de pago de los daños o de infracción los vehículos que participaron en el hecho.

Si con motivo del accidente resultaren daños, cualquiera que sea su monto y el conductor responsable se encuentra alcoholizado, pero la presencia de alcohol en aire exhalado es menor a 0.4 (cero punto cuatro) miligramos por litro, también los interesados podrán convenir sobre la reparación de los mismos, en presencia de la autoridad de tránsito, bajo la formalidad que se establece en el numeral 100 de esta Ley. Igual procedimiento se seguirá en los casos en que, como consecuencia del accidente, bajo las mismas circunstancias, alguna de las personas que participaren resultare con lesiones de las previstas en las fracciones I, II y III del artículo 137 del Código Penal.

En todos los casos, la autoridad de tránsito procurará que los interesados lleguen a un acuerdo, orientándolos sobre la responsabilidad en que hubieren incurrido y el valor aproximado de los

daños o características de las lesiones. Si lo solicitan, se les concederá un plazo hasta de setenta y dos horas para que resuelvan.

(REFORMADO, G.O. 18 DE OCTUBRE DE 2010)

Artículo 99. La autoridad de tránsito pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público competente a la persona que al conducir un vehículo automotor, en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas, hubiere causado daños a terceros por ese motivo o provocado alguna de las lesiones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 137 del Código Penal, o la muerte.

(REFORMADO, G.O. 18 DE OCTUBRE DE 2010)

Artículo 100. En caso de que, en un accidente de tránsito a que se refiere el artículo anterior, se causaren lesiones de las previstas en las fracciones I, II y III del artículo 137 del Código Penal y el valor de los daños se estimare superior a quinientos días de salario, se formulará un acta convenio que contenga:

- I. Los datos de identificación de las partes y su firma o huella, así como los del ajustador o representante de su aseguradora;
- II. Descripción de los vehículos que participaron en el accidente;
- III. Descripción de los daños que resultaron;
- IV. El certificado médico de lesiones, si las hubiere;
- V. Las posibles causas de los hechos y su descripción;
- VI. Aceptación de la responsabilidad de quien se compromete a hacer el pago;
- VII. La forma de pago a satisfacción del afectado; y
- VIII. Firma y sello de la autoridad que intervenga.

Formulada el acta de infracción, las partes podrán retirarse con sus vehículos y se entregará, a cada una, copia del acta convenio como garantía para el cumplimiento del mismo.

(REFORMADO, G.O. 18 DE OCTUBRE DE 2010)

Artículo 101. Si quien hubiere aceptado la responsabilidad del pago de la reparación del daño en un acta convenio no cumple en los términos de ésta, y el afectado pretende lograr el pago de dicha reparación, la autoridad de tránsito proporcionará a éste todos los elementos a su alcance para que, por sus medios y en unión de su aseguradora, acudan ante la instancia civil que corresponda para los efectos de demandar la responsabilidad civil que deriva del hecho de tránsito en que participaron.

Artículo 102. El conductor o propietario del vehículo que intervenga en un accidente podrá retirar el mismo, previo consentimiento de la autoridad de tránsito.

Artículo 103. Las autoridades de tránsito llevarán un control estadístico, debidamente pormenorizado, de los accidentes de tránsito e infracciones que ocurran en el ámbito territorial de su competencia.

Capítulo XII

Escuelas de Enseñanza para Conducir Vehículos

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Artículo 104. La Dirección de Transporte autorizará el establecimiento de escuelas de enseñanza para conducir vehículos, previo cumplimiento de las disposiciones relativas señaladas en el Reglamento.

Otorgada la autorización, no podrán modificarse las condiciones que permitieron a su titular obtenerla, sin el previo consentimiento por escrito de la autoridad que la otorgó.

La autorización no es transferible a terceros.

Artículo 105. Las personas físicas de nacionalidad mexicana o las morales constituidas conforme a las leyes del país, que obtengan la autorización a que se refiere el artículo anterior, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Contar con vehículos apropiados para la enseñanza de conducir, que tengan los dispositivos de seguridad descritos en esta Ley y su Reglamento;
- II. Contar con póliza de seguro de cobertura amplia, que garantice la reparación de los daños que se pudieran ocasionar a terceros;

(REFORMADA; G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

- III. Supervisar que los responsables de impartir la enseñanza de manejo, además de contar con la licencia de conducir que establezcan esta Ley y su Reglamento, aprueben los exámenes técnicos y físicos que las autoridades dispongan, así como los cursos de capacitación que imparta la Dirección de Transporte;
- IV. Sujetarse a las tarifas, horarios, zonas y demás condiciones de carácter técnico que señalen las autoridades de tránsito y transporte;
- V. Otorgar a quien apruebe sus cursos una constancia de acreditación que tendrá validez para tramitar la licencia o permiso para conducir en la modalidad que proceda; y
- VI. Cumplir con las demás obligaciones que establezcan la presente Ley y su Reglamento;

Artículo 106. La autorización a que se refiere el artículo 104 de esta Ley tendrá vigencia de un año, la cual podrá revalidarse por un periodo igual, si se han cumplido las obligaciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 107. A las escuelas de enseñanza para conducir vehículos que acumulen tres sanciones pecuniarias se les podrá suspender la autorización hasta por tres meses y, en caso de reincidencia, la suspensión será definitiva.

(REFORMADO; G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Artículo 108. La Dirección de Transporte supervisará las escuelas de enseñanza para conducir vehículos, a fin de verificar que cumplan con las disposiciones previstas en esta Ley y su Reglamento, de igual manera, aplicará las sanciones a que se hagan acreedores quienes infrinjan sus disposiciones.

Capítulo XIII

Registro y Control

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Artículo 109. La Dirección de Transporte, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, llevarán un registro en el que se integrará información sobre:

- I. Licencias de conducir;
- II. Vehículos registrados en el Estado;
- III. Permisos;
- IV. Autorizaciones; y
- V. Los demás registros que sean necesarios a juicio de ambas autoridades.

(REFORMADO; G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Artículo 110. La información sobre los registros a que se refiere el artículo anterior sólo será proporcionada por la Dirección de Transporte, en términos de la Ley de la materia.

Cuando la información sea solicitada por una autoridad competente, ésta deberá formular su solicitud de manera formal y por escrito, y la Dirección de Transporte tendrá la obligación de proporcionarla.

TÍTULO TERCERO

TRANSPORTE

Capítulo I

Transporte en General

Artículo 111. El transporte en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es de pasajeros y de carga y podrá ser de servicio público o particular.

El transporte de pasajeros es el que tiene por objeto el traslado seguro, cómodo, eficiente y oportuno de personas y del equipaje que lleven consigo.

El transporte de carga es el que tiene por objeto el traslado y entrega de bienes muebles en vehículos apropiados que así lo garanticen.

En materia de transporte corresponde exclusivamente a las autoridades estatales la aplicación de esta Ley y su Reglamento, así como el otorgamiento de las respectivas concesiones, permisos o autorizaciones.

Capítulo II

Servicio de Transporte Particular

Artículo 112. Se considera servicio de transporte particular el que se presta sin ánimo de lucro en vehículos no destinados al servicio público, para el traslado de personas, animales o cosas.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el traslado de carga que, por su naturaleza, requiera autorización especial.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Artículo 113. El servicio de transporte particular que requiere autorización de la Dirección de Transporte es:

I. Cuando se trate de personas:

- a) El que en vehículos de su propiedad realicen los centros educativos o instituciones deportivas; y
- b) El transporte de personal que hagan las empresas e instituciones con vehículos de su propiedad, aun cuando lo otorguen a sus trabajadores como prestación laboral.

II. Cuando se trate de carga:

- a) El transporte de muebles y efectos en uso, en vehículos de su propiedad, aun cuando se realice por una empresa;
- b) Los vehículos dotados de grúa para el servicio exclusivo de sus empresas; y

(REFORMADO, G.O. 18 DE OCTUBRE DE 2010)

- c) El transporte que agricultores, mineros, comerciantes, industriales, constructores o empresas efectúen de sus productos, artículos o insumos, para el cumplimiento de su actividad preponderante, con vehículos de su propiedad y que deberán estar inscritos en el Registro Público Vehicular. No requerirán autorización los vehículos particulares con capacidad de hasta 3.5 toneladas.

No se considerará servicio de carga el que, de manera eventual, realice el propietario de un automóvil respecto de sus enseres.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Artículo 114. Los permisos para la realización del servicio de transporte particular de personas, animales o cosas se otorgarán por la Dirección de Transporte.

La vigencia de las autorizaciones, así como los requisitos para su otorgamiento, se regularán en el Reglamento.

(REFORMADO; G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Artículo 115. La Dirección de Transporte podrá suspender, en cualquier momento, la autorización para el servicio de transporte particular de personas, animales o cosas, cuando se haga mal uso de ella o deje desatisfacerse alguno de los requisitos exigidos para su expedición, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

Capítulo III

Servicio de Transporte Público

Artículo 116. El servicio de transporte público es aquel que se presta para satisfacer necesidades colectivas, siendo ofrecido a terceros contra el pago de una retribución; corresponde al Estado proporcionarlo, pudiendo otorgarlo por sí mismo o a través de personas físicas o morales mediante concesión otorgada por el Gobernador del Estado, una vez satisfechos los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 117. El servicio de transporte público es de utilidad pública y garantizará el traslado de personas y bienes en las condiciones económicas y sociales más convenientes, debiendo ser general, permanente, regular, continuo, seguro y eficiente, sujeto a la tarifa autorizada de conformidad con esta Ley.

Artículo 118. El servicio de transporte público estará sujeto a las modalidades siguientes:

I. De pasajeros, que podrá ser:

- a) Urbano, aquel que se presta con ruta fija y paradas autorizadas dentro de un municipio o más cuando haya conurbación, y no existan en el trayecto de ruta áreas deshabitadas entre un municipio y otro;
- b) Suburbano, aquel que se presta con ruta fija y paradas autorizadas dentro de un mismo municipio y que en el trayecto de su ruta exista un área no habitada entre su origen y destino, cuando menos de un kilómetro;
- c) Foráneo, aquel que se presta con ruta e itinerario fijo, de un municipio a otro u otros, siempre que no se encuentren conurbados, sujeto a una ruta definida de su origen a destino y que en el trayecto exista un área no habitada entre su origen y destino, cuando menos de un kilómetro;
- d) Taxi, aquel que se presta en un automóvil, en una localidad específica y municipio determinado, en forma exclusiva a un solo interés jurídico económico y con un solo destino;
- e) Exclusivo de turismo, aquel que se otorga en autobús en una localidad y municipio determinado a usuarios cuya finalidad sea el esparcimiento, el recreo o el estudio de lugares de interés turístico, con la obligación del concesionario de sujetarse a los circuitos turísticos que determine la autoridad de turismo competente y asistirse, en los recorridos, por guías que viajen en el mismo vehículo;
- f) Recreativo, aquel que se otorga en una localidad específica de un municipio determinado o conurbado, en el circuito autorizado, en vehículo automotor adaptado para ese fin, con prohibición de realizar ascenso de pasajeros durante el recorrido;
- g) Escolar, aquel que se otorga para una localidad específica en un municipio determinado o conurbado, para los educandos de una o más escuelas, sujeto a una tarifa;
- h) Para personal de empresas, aquel que se otorga con autobús y conductor en una localidad específica de un municipio determinado para el traslado exclusivo de su personal; y

(DEROGADO, G.O. 4 DE JULIO DE 2013)

- i) Se deroga.

II. De carga, que podrá ser:

- a) En general, aquel que se otorga en una localidad específica de un municipio determinado para trasladar todo tipo de objetos, con excepción de las que correspondan a los servicios de materialista y especializada;
- b) Materialista, aquel que se otorga en una localidad específica de un municipio determinado para el traslado exclusivo de materiales para construcción; y
- c) Especializado, el que se otorga en una localidad específica de un municipio determinado y se presta en unidades dotadas de grúa para el arrastre y rescate de vehículos accidentados, abandonados, descompuestos o detenidos por infracciones a esta Ley y su Reglamento. El servicio de grúa se clasificará en tipos "A", "B" y "C", conforme a las características que especifique el Reglamento.

III. De rural mixto carga-pasaje, aquel que se otorga en uno o más municipios determinados, exclusivamente en zonas rurales, caminos vecinales, terracerías y brechas, con ruta fija.

(REFORMADO, ÚLTIMO PÁRRAFO; 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Las disposiciones de esta Ley se aplicarán, en lo conducente, a las modalidades de transporte público que surgieren por la necesidad de la población y que resulten distintas a las enunciadas en este artículo y corresponderá a la Dirección de Transporte establecer las condiciones de operación respectivas.

Artículo 119. Las características y requisitos para prestar el servicio de transporte público en las modalidades señaladas en el artículo anterior se especificarán en el Reglamento.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

La Dirección de Transporte podrá modificar las rutas en las que se preste el servicio de transporte público de pasajeros concesionado, de acuerdo con los estudios que realice sobre las necesidades de los usuarios. Las extensiones de ruta formarán parte de las concesiones otorgadas.

Artículo 120. Los vehículos que se utilicen para prestar el servicio de transporte público reunirán las características, condiciones técnicas, uniformidad de color y demás requisitos que, para tal efecto, fijen esta Ley y su Reglamento.

Los vehículos mencionados en el párrafo anterior deberán ser, por lo menos, del modelo correspondiente al año del otorgamiento de la concesión, en lo subsecuente estarán en circulación mientras el concesionario compruebe que la unidad está en condiciones de prestar el servicio con seguridad y comodidad para los usuarios y aprueben la verificación vehicular correspondiente.

(REFORMADO, G.O. 6 DE JUNIO DE 2016)

A los vehículos destinados a las modalidades de urbano, suburbano, foráneo y rural mixto no se les permitirá una antigüedad superior a los quince años. En el caso de las unidades de taxi, será de ocho años su antigüedad máxima.

(ADICIONADO, CUARTO PÁRRAFO; G.O. 02 DE ABRIL DE 2010)

Los vehículos que presten el servicio en las modalidades de urbano, suburbano y foráneo deberán estar equipados con gobernadores electrónicos de velocidad variable, circuitos para cerrar automáticamente sus puertas y que impidan que se abran mientras el vehículo se encuentra en movimiento o no permitan la marcha de la unidad si las puertas están abiertas; un sistema de posicionamiento global electrónico y dispositivos de conteo de pasajeros.

(ADICIONADO, QUINTO PÁRRAFO; G.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Para contribuir a mejorar la movilidad, la Secretaría promoverá la firma de convenios para la prestación del servicio en la modalidad de Transporte Escolar, en el que participen padres de familia, Secretaría de Educación de Veracruz y los concesionarios.

Artículo 121. Los vehículos contarán con equipo anticontaminante y cumplirán con las normas sobre no emisión de sustancias o de energía nocivas, en la forma y términos que disponga la Ley Estatal de Protección Ambiental y demás normatividad aplicable.

Los concesionarios procurarán otorgar las condiciones de accesibilidad para personas con capacidades diferentes, de la tercera edad y mujeres en período de gestación.

La instalación de publicidad en los vehículos del servicio de transporte público se sujetará a las disposiciones que determine la autoridad de Transporte.

El transporte de materiales y residuos peligrosos se realizará de conformidad con la reglamentación correspondiente.

Capítulo IV

Concesiones y Permisos

Artículo 122. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por concesión el título que otorga el Gobierno del Estado para que una persona física o moral proporcione el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, de acuerdo con las tarifas determinadas por el interés general y la naturaleza del transporte de que se trate.

(REFORMADO, G.O. 18 DE OCTUBRE DE 2010)

Se prohíbe el cambio de concesión de una localidad a otra.

(ADICIONADO, G.O. 18 DE OCTUBRE DE 2010)

Con la salvedad que señala el artículo 130 de esta Ley, se prohíbe prestar el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades en una localidad distinta a aquella para la cual se otorgó la concesión; la infracción a esta disposición será causa de suspensión de la concesión de que se trate.

(ADICIONADO, G.O. 18 DE OCTUBRE DE 2010)

Queda prohibido prestar el servicio de transporte público en una modalidad distinta a aquella para la cual se expidió la concesión; la infracción a esta norma es causa de revocación definitiva de la concesión.

(REFORMADO; G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Artículo 123. Las concesiones para la prestación del servicio de transporte público se otorgarán mediante acto público a personas físicas de nacionalidad mexicana y a personas morales constituidas por éstas, de acuerdo a las leyes mexicanas, siempre que lo soliciten al titular de la Dirección de Transporte y cumplan con los requisitos y condiciones que señalen esta Ley y su Reglamento.

Artículo 124. Las concesiones de transporte público se otorgarán por tiempo indefinido.

En el caso de las concesiones para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en su modalidad de rural mixto carga-pasaje, la vigencia de la concesión estará sujeta a la persistencia de la necesidad que originó su otorgamiento.

(REFORMADO; G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Artículo 125. Para el otorgamiento de concesiones para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en su modalidad de rural mixto carga-pasaje y previa la formulación del estudio socioeconómico y técnico que realice la Dirección de Transporte, el titular de la concesión cuya vigencia haya expirado, tendrá preferencia a que se le otorgue otra en la modalidad que corresponda, para la misma localidad y municipio.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 4 DE JULIO DE 2013)

Artículo 126. A las personas físicas sólo se les otorgará una concesión para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en las modalidades de taxi, exclusivo de turismo, recreativo, escolar o rural mixto carga-pasaje; y hasta tres concesiones en las modalidades de urbano, suburbano, foráneo, carga en general y carga materialista.

En los términos que establece el artículo 123 de esta Ley, a las personas morales se les otorgarán las concesiones que resulten necesarias para las modalidades de urbano, suburbano, foráneo, exclusivo de turismo, para personal de empresas y carga especializada.

(REFORMADO, G.O. 31 DE MAYO DE 2011)

Artículo 127. Las concesiones que se otorguen para prestar el servicio de transporte público, en la modalidad de taxi se equiparán al patrimonio familiar, y por lo mismo son inalienables, inembargables e intransferibles, salvo en caso de gran necesidad debidamente acreditada, a juicio del Secretario. Se regulación y control se regirán por las disposiciones aplicables del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Con la excepción señalada en el párrafo anterior, los derechos que ampara una concesión para prestar el servicio de transporte público, en todas las demás modalidades podrán ser transferidos a terceros, previa autorización escrito otorgada por la Secretaría, siempre que se cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Para que la Secretaría otorgue la autorización de transferencia de derechos a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá que:

- I. El titular de la concesión haya ejercido el derecho que de ella emana, cuando menos cinco años antes de la presentación de la solicitud de transferencia;
- II. Haya una solicitud por escrito del concesionario y del aspirante a los derechos derivados de la concesión;
- III. Los documentos del concesionario y del aspirante cumplan con todo lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley;
- IV. El interesado cumpla ante la oficina de Hacienda del Estado de la localidad el importe de los derechos respectivos; y
- V. Con motivo de la transferencia no se infrinja ninguna disposición legal o reglamentaria.

El Gobierno del Estado no otorgará otra concesión, en la misma modalidad, al concesionario que haya transferido sus derechos.

Artículo 128. Las concesiones a que se refiere esta Ley únicamente podrán ser otorgadas en garantía para obtener financiamiento destinado a la renovación del parque vehicular, previa autorización de la Secretaría; en los demás casos, se considerarán bienes fuera del comercio y no podrán ser objeto de usufructo, arrendamiento, prenda o embargo.

No se considerará usufructo o arrendamiento la contratación de operarios.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 129. En los casos en que, de manera inmediata, deba satisfacerse una demanda extraordinaria de transporte público, el Secretario de Seguridad Pública podrá extender permisos temporales, que no excederán de treinta días, en cuyo supuesto los vehículos cumplirán con los requisitos establecidos en esta Ley.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Dichos permisos dejarán de surtir sus efectos cuando cese la demanda extraordinaria que lo motivó, calificada por el Secretario, debiéndose notificar a los interesados, por conducto de la Dirección de Transporte.

Los permisos a que se refiere este artículo no otorgan más derechos que los por ellos amparados y no podrán ser transferidos a terceros. Cuando se incurra en alguno de los supuestos de suspensión o revocación de concesiones contenidos en la presente Ley, los permisos se cancelarán de manera definitiva.

(REFORMADO; G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Artículo 130. Cuando de manera extraordinaria un concesionario de transporte público de pasajero en la modalidad de urbano, suburbano o foráneo, preste un servicio especial fuera de su ruta, deberá remitir aviso a la Dirección de Transporte o a la autoridad de transporte más cercana, el acuse de dicho aviso tendrá los efectos del permiso para prestar el servicio, el reglamento de esta Ley establecerá los plazos y condiciones correspondientes.

Capítulo V

Obligaciones de Concesionarios y Permisionarios

Artículo 131. Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte público, de acuerdo con las modalidades establecidas, las siguientes:

- I. Prestar el servicio en los términos y condiciones señalados en la concesión o permiso concedidos y de conformidad con esta Ley;
- II. Mantener los vehículos en condiciones de seguridad e higiene para el servicio;
- III. Contar con las terminales para la salida y llegada de vehículos, así como con lugares para el estacionamiento y mantenimiento fuera de la vía pública;
- IV. Garantizar a los usuarios y a terceros los daños que se les pudieren causar con motivo del servicio;
- V. Abstenerse de realizar actos que impliquen competencia desleal a otros concesionarios o permisionarios;
- VI. Vigilar y exigir a su personal un trato correcto a los usuarios;
- VII. Permitir a la autoridad la inspección y proporcionar todos los informes, datos y documentos necesarios para conocer y evaluar la prestación del servicio;
- VIII. Proporcionar a sus operadores la capacitación correspondiente que indique la autoridad de transporte en el Estado;
- IX. Cumplir con las disposiciones aplicables en materia de protección al ambiente;
- X. Inscribirse en el Registro de Transporte Público;

(REFORMADA; G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

- XI. Prestar el servicio de manera gratuita, por causas de fuerza mayor, caso fortuito, desastres naturales, contingencias o causas análogas que les informe la Secretaría de Seguridad Pública;

(REFORMADA; G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

- XII. Proporcionar a la Dirección de Transporte los padrones de los operadores de las unidades concesionadas, con la periodicidad que indique el Reglamento;

(REFORMADA; G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

- XIII. Verificar ante la Dirección de Transporte y exigir a todo conductor de unidad de servicio de transporte público que cuente con licencia para conducir tipo "A"; asimismo, constatar que los conductores de sus unidades del servicio público de transporte hayan recibido y cursado debidamente la capacitación que en materia vial imparta la Dirección de Transporte; y

(ADICIONADA; G.O. 13 DE ABRIL DE 2011)

- XIV. Las demás que establezca esta Ley y las disposiciones aplicables en la materia.

Capítulo VI

Suspensión, Terminación y Revocación de las Concesiones

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Artículo 132. La Dirección de Transporte podrá suspender de uno a tres meses los derechos derivados de una concesión, cuando:

- I. Se altere la tarifa establecida para la prestación del servicio de transporte público de que se trate;
- II. Se deje de cumplir con alguna de las características señaladas en la concesión, así como con las obligaciones señaladas en esta Ley y su Reglamento;

(REFORMADA; G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

- III. Se deje de prestar el servicio por más de treinta días naturales sin causa justificada o, habiéndola, no se hubiese comunicado por escrito a la Dirección de Transporte;

(REFORMADA; G.O. 13 DE ABRIL DE 2011)

- IV. Se preste el servicio de transporte público con una unidad vehicular que carezca de seguro de responsabilidad civil o que no esté amparada con el fondo de garantía, en los términos que dispone el artículo 46 de esta Ley;
- V. Se conceda temporalmente a terceros el uso o disfrute de la concesión;
- VI. Se altere la documentación que ampare la concesión o cualquiera de los documentos del vehículo;

(REFORMADA; G.O. 13 DE ABRIL DE 2011)

- VII. Se cometa un delito con el vehículo autorizado para prestar el servicio de transporte público, pero si se trata del delito de lesiones, a que se refiere en las fracciones IV a VI del artículo 137 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, la suspensión temporal será de seis a doce meses;

(REFORMADA; G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

- VIII. Se niegue, sin causa justificada, previo apercibimiento de la Dirección de Transporte, la prestación del servicio concesionado a cualquier persona que lo solicite;
- IX. Se obstruyan las vías públicas con los vehículos con que se preste el servicio de transporte público;

(REFORMADA, G.O. 18 DE OCTUBRE DE 2010)

- X. El vehículo, una terminal o un servicio conexo no reúnan las condiciones de seguridad e higiene que determinen el Reglamento de esta Ley y la normatividad de la materia;

(REFORMADA, G.O. 18 DE OCTUBRE DE 2010)

- XI. Se cometan, de manera reiterada, infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento; y

(ADICIONADA, G.O. 18 DE OCTUBRE DE 2010)

- XII. Se preste el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades en una localidad distinta a aquella para la cual se otorgó la concesión.

No procederá la suspensión cuando el concesionario pruebe que previamente adoptó las medidas idóneas para impedir la causa que la origina. Cuando el responsable sea el conductor del vehículo, se le suspenderá la licencia para conducir hasta por el término que se indica en el artículo 61 de esta Ley, independientemente de las sanciones que le puedan ser aplicadas en los términos de esta Ley y su Reglamento.

(REFORMADO; G.O. 31 DE MAYO DE 2011)

Artículo 133. Las concesiones terminan por:

- I. Renuncia del titular;
- II. Revocación;
- III. Rescate;
- IV. Desaparición del objeto o de la finalidad de la concesión;
- V. Liquidación o quiebra; y

(REFORMADA; G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

- VI. Fallecimiento del titular, cuando las personas con derecho a heredar no procedan a notificar el hecho a la Dirección de Transporte, en el término de los sesenta días naturales siguientes.

Artículo 134. La Secretaría revocará las concesiones, cuando:

- I. El concesionario haya sido sancionado, por segunda vez, con la suspensión de los derechos derivados de la concesión;
- II. Se ejecuten actos para impedir a otros concesionarios la prestación de algún servicio autorizado de transporte público;
- III. Se acredite la responsabilidad penal del concesionario en la comisión de un delito de carácter intencional, para cuya ejecución se haya utilizado el vehículo autorizado a la prestación del servicio;

- IV. Se preste, con excepción de lo previsto en el artículo 130 de esta Ley, el servicio de transporte público concesionado en una modalidad distinta a aquella para la cual se expidió la concesión;
- V. Se violen las condiciones establecidas en la concesión otorgada;
- VI. No se inicie la prestación del servicio de transporte público concesionado dentro del plazo señalado por esta Ley y su Reglamento, salvo causa de fuerza mayor notificada por escrito a la Dirección;

(REFORMADA; G.O. 13 DE ABRIL DE 2011)

- VII. El vehículo que se utilice para la prestación del servicio público de transporte concesionado no cumpla con las características, condiciones técnicas, de seguridad y ambientales a que se refieren los artículos 47 a 51 y 120 de esta Ley, o se ponga en riesgo la integridad o salud de cualquier persona;

- VIII. El concesionario preste el servicio con unidades no autorizadas;

(REFORMADA; G.O. 13 DE ABRIL DE 2011)

- IX. El concesionario explote rutas o modalidades no autorizadas;

- X. Se instalen en un vehículo de transporte público placas de circulación o autorización oficial para circular que no le correspondan legalmente.

(ADICIONADA; G.O. 13 DE ABRIL DE 2011)

- XI. Se cause la muerte de alguna persona con la unidad vehicular autorizada para restar el servicio de transporte público y, además concorra alguna de las causas señaladas en la fracción VII de este artículo;

(ADICIONADA; G.O. 13 DE ABRIL DE 2011)

- XII. En la prestación del servicio, el vehículo sea conducido por quien carezca de la licencia correspondiente a la modalidad de que se trate o teniéndola esté suspendida su vigencia; y

(ADICIONADA; G.O. 13 DE ABRIL DE 2011)

- XIII. Que el conductor de la unidad opere la misma en estado de ebriedad, bajo el influjo de sustancias tóxicas o psicotrópicas o con temeridad. Se entiende que el conductor opera con temeridad cuando circula o conduce la unidad vehicular del servicio de transporte público, sin tomar las medidas mínimas de seguridad que marcan esta Ley y su Reglamento, y pone en peligro la vida o la integridad de cualquier persona o pone en riesgo los bienes de las mismas e incluso los propios.

(ADICIONADA; G.O. 27 DE AGOSTO DE 2014)

- XIV. En la prestación del servicio de transporte público, el vehículo autorizado sea utilizado en la comisión de delitos contra la salud o delincuencia organizada, una vez acreditada la responsabilidad penal del concesionario, ya sea ésta de carácter intencional o por encubrimiento.

Artículo 135. El procedimiento para la suspensión o revocación de una concesión para prestar el servicio de transporte público, en todas sus modalidades, se sujetará a lo previsto por el Reglamento, respetando la garantía de audiencia del interesado.

Artículo 136. La suspensión o revocación de una concesión procederá sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones previstas en la normatividad aplicable.

Artículo 137. El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría, tendrá en todo tiempo el derecho de rescatar, mediante revocación, las concesiones para el servicio de transporte público, por causas de utilidad pública o interés social, o alteración grave del orden público.

Para cumplir con lo previsto en el párrafo anterior, se estará al procedimiento que señale el Reglamento.

(ADICIONADO, CAPÍTULO VI BIS; G.O. 02 DE ABRIL DE 2010)
CAPÍTULO VI BIS

Requisa

Artículo 137 Bis. El Ejecutivo del Estado podrá, fundada y motivadamente, ordenar la requisa del servicio público de transporte de pasajeros y de los servicios auxiliares, en todo o parte del territorio estatal, a fin de garantizar la prestación del servicio público de transporte y satisfacer las necesidades de la población en general, en los casos siguientes:

- I. De desastre natural, alteración del orden público o cuando se prevea algún peligro inminente para la paz y la seguridad interior del Estado; o
- II. Cuando prevalezca el deterioro de la calidad, seguridad, oportunidad, permanencia o continuidad en la prestación del servicio público de transporte.

Al efecto, el Gobierno podrá utilizar el personal que estuviere encargado de la operación de las unidades de transporte público requisadas, con pleno respeto a sus derechos laborales. La requisa se mantendrá mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

(REFORMADO; G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Artículo 137 Ter. El Gobierno del Estado podrá indemnizar a los concesionarios afectados hasta en un cincuenta por ciento de los daños que la requisa les hubiere causado. La indemnización se cubrirá con base en el avalúo que practique la Dirección de Transporte, dentro de un plazo máximo de noventa días contado a partir del siguiente a aquel en que hubiere sido dejada sin efecto la medida. Si los concesionarios no estuvieren de acuerdo sobre el monto de la indemnización, se nombrarán peritos por ambas partes para efectos de determinar el monto de la misma.

Capítulo VII

Tarifas del Transporte Público

Artículo 138. Tarifa es el precio que el usuario paga por los servicios de transporte público que se le prestan.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 139. El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, fijará, revisará y, en su caso, modificará las tarifas, conforme a las cuales se prestará el servicio de transporte público de pasajeros, conforme al estudio técnico a que se refiere el artículo 142 de la presente Ley.

Cuando se trate de la modalidad de taxi y el usuario solicite los servicios para transportarse fuera de la localidad o requiera el servicio por un tiempo determinado, la tarifa se fijará en forma convencional.

Artículo 140. Los usuarios y los concesionarios convendrán la cantidad a pagar por la prestación del servicio de transporte público de carga, excepto cuando a juicio del Secretario se requiera fijar tarifas para preservar el interés público.

Artículo 141. Los servicios de transporte de carga especializada, para arrastre y salvamento, depósito y custodia de vehículos, se sujetarán a las tarifas que emita la Secretaría, las que estarán a la vista del público.

Artículo 142. Las tarifas cubrirán los gastos de amortización, conservación y explotación, el monto de los fondos de reserva y una utilidad justa y adecuada sobre el capital invertido, de conformidad con las condiciones socioeconómicas de los usuarios a quienes está destinado el servicio.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 14 DE ENERO DEL 2011)

El incremento al monto de las tarifas se determinará multiplicando el índice inflacionario reconocido oficialmente por el Banco de México al final de cada ejercicio fiscal por la tarifa vigente. Si el resultado de la operación excede cincuenta centavos, el incremento será de cincuenta centavos; de no rebasarlo, el producto se acumulará para el ejercicio siguiente; si el resultado de la sumatoria de los dos ejercicios supera los cincuenta centavos, el incremento se ajustará a cincuenta centavos, estableciendo la nueva tarifa base de cobro al usuario para el año que corra. En el cálculo de los incrementos subsecuentes se empleará la misma fórmula sobre la base del precio establecido. Si en algún ejercicio fiscal la operación descrita arroja como resultado una cantidad superior a un peso, la Secretaría determinará el incremento correspondiente.

(REFORMADO, TERCER PÁRRAFO; G.O. 14 DE ENERO DEL 2011)

El Consejo Técnico Estatal del Transporte integrará, al final de cada ejercicio fiscal, un catálogo de conceptos, fundado y motivado, en donde considerará los criterios que provoquen desestabilización en la rentabilidad de la prestación del servicio, proponiendo a la Secretaría esos criterios para que los considere y en su momento determine los equilibrios financieros que permitan a los concesionarios y permisionarios del transporte público de pasajeros, en todas sus modalidades, garantizar que la prestación del servicio a los usuarios sea con calidad, seguridad, oportunidad, permanencia y continuidad.

Artículo 143. Las tarifas se aplicarán uniformemente a todas las personas que hagan uso de los vehículos que presten el servicio de transporte público.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Artículo 144. Los usuarios del servicio de transporte público de pasajeros podrán solicitar ante la Dirección de Transporte que se establezcan descuentos especiales a adultos mayores, personas con capacidades diferentes y estudiantes, para rutas o zonas determinadas. La Dirección de Transporte realizará el análisis y estudio económico y contable para juzgar su procedencia y monto.

Los niños menores de tres años viajarán sin costo alguno.

Artículo 145. En las terminales y en los sitios establecidos para la prestación de los servicios de transporte público habrá, de manera permanente y visible, a disposición del público para su consulta gratuita, una relación de tarifas, horarios, destinos y demás factores necesarios para la aplicación de aquéllas.

En los vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de taxi habrá de colocarse, en lugar visible para los pasajeros, una relación detallada que contenga las tarifas vigentes.

Artículo 146. Los prestadores del servicio de transporte público de pasajeros, con excepción de las modalidades de taxi, escolar y para personal de empresas, estarán obligados a entregar a los usuarios un boleto por el importe de la tarifa y que les ampare el seguro de viajero. Cuando por

alguna circunstancia se trate de pago no sujeto a tarifa pero convenido entre las partes, el usuario tendrá derecho a que se le entregue un recibo en el que se mencione la cantidad pagada y el servicio prestado.

Capítulo VIII

Servicios Auxiliares del Transporte Público

Artículo 147. Las maniobras de carga, descarga, estiba, desestiba, acarreo, almacenaje, transbordo, ascenso y descenso y, en general, las que auxilien y complementen el servicio de transporte público se considerarán como servicios auxiliares al mismo.

Artículo 148. El Ejecutivo del Estado, como responsable del servicio de transporte público, podrá construir y operar terminales de pasajeros y de carga, las que podrán ser concesionadas a particulares, previa satisfacción de los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 149. Los concesionarios del servicio de transporte público están obligados a construir o habilitar las terminales de pasajeros o de carga en términos del reglamento de esta Ley, excepto cuando utilicen las terminales a que se refiere el artículo anterior.

Sólo los vehículos en modalidades de taxi, escolar y para personal de empresas podrán utilizarse la vía pública como terminal de pasajeros.

Artículo 150. Para la construcción o habilitación de terminales, deberán cumplirse las disposiciones relativas a desarrollo urbano y protección al ambiente que correspondan y se procurarán las condiciones de accesibilidad para personas con capacidades diferentes, de la tercera edad y mujeres en período de gestación

(REFORMADO; G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Artículo 151. La Dirección de Transporte en coordinación con la Dirección de Tránsito determinarán los lugares destinados a las paradas de ascenso y descenso en la vía pública, procurando que cuenten con cobertizo, la señalización correspondiente y la accesibilidad para personas con capacidades diferentes, de la tercera edad y mujeres en período de gestación.

Capítulo IX

Registro de Transporte Público

(REFORMADO; G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Artículo 152. La Dirección de Transporte tendrá a su cargo el Registro de Transporte Público, a fin de controlar y ordenar éste servicio mediante la inscripción de los actos relacionados con la prestación del mismo; el otorgamiento, transmisión, suspensión, terminación y revocación de concesiones y permisos; así como los demás datos relativos a los concesionarios, representantes legales y mandatarios de personas morales autorizadas o concesionarias del servicio de transporte público; a los vehículos destinados al servicio y, en su caso, a los operarios.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Artículo 153. La Dirección de Transporte ordenará el funcionamiento del Registro, para lo cual deberá:

- I. Recibir los documentos para la inscripción, previo al registro correspondiente, vigilando que se cubran las contribuciones respectivas a la Secretaría de Finanzas y Planeación;

- II. Registrar las inscripciones correspondientes dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, salvo que los documentos fueren devueltos por carecer de los requisitos que se establecen en la presente Ley y su Reglamento; en este último caso, se asentará la razón en que se funde la negativa;
- III. Asentar las notas que correspondan al calce de las inscripciones que efectúen o de los registros que se tengan;
- IV. Elaborar un informe mensual en el que se detallará el número de actos registrados;
- V. Mantener bajo su custodia los libros y demás documentos o archivos que conformen el Registro;
- VI. Rendir los informes que le sean solicitados por las autoridades competentes;
- VII. Resolver las dudas que los interesados le formulen;
- VIII. Expedir las certificaciones que le sean requeridas; y
- IX. Actualizar a través de revisiones periódicas los datos contenidos en el Registro.

(REFORMADO, ÚLTIMO PÁRRAFO; G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

La Dirección de Transporte podrá utilizar la tecnología que considere pertinente para el mejor funcionamiento del Registro.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Artículo 154. La Dirección de Transporte podrá establecer en las coordinaciones y delegaciones de Transporte, o en los municipios en que así se estime conveniente, mesas para la recepción de la documentación que haya de inscribirse o para realizar revisiones periódicas.

Artículo 155. Los concesionarios deberán registrar las concesiones o permisos que les sean otorgados. De igual forma, inscribirán la transferencia y demás actos que sobre los mismos realicen y los datos de los vehículos que destinen a la prestación del servicio público de que se trate.

Los operarios deberán inscribirse en el Registro, mediante la presentación de la documentación que corresponda.

Artículo 156. Los concesionarios, permisionarios y operarios presentarán requisitada la forma que para tal efecto expida el Registro, acompañada de los documentos que en cada caso les sean solicitados.

Artículo 157. Los interesados deberán solicitar los registros correspondientes dentro de los quince días hábiles siguientes al otorgamiento de la concesión, adquisición de unidad, permiso o licencia de operador.

Los registros deberán realizarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud; si dentro de dicho término ésta no se rechazare, se considerará aprobada y procederá su inscripción.

Artículo 158. Ningún vehículo del servicio de transporte público podrá circular en las vías públicas si no se encuentra inscrito en el Registro. Las autoridades estatales competentes y, en su caso, las autoridades municipales previa la celebración de los convenios que para tal efecto las faculten, impedirán la circulación de los vehículos referidos.

TÍTULO CUARTO

OBSERVANCIA DE LA LEY

Capítulo I

Inspección y Vigilancia

Artículo 159. Las autoridades de tránsito y transporte podrán practicar inspecciones a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 160. Para la práctica de una inspección, se requerirá una orden de visita, expedida por la autoridad competente, en la que se especificarán las disposiciones cuyo cumplimiento habrá de inspeccionarse.

Las visitas de inspección se practicarán en días y horas hábiles, por servidores públicos autorizados que exhiban identificación oficial vigente. La autoridad que gire la orden de inspección podrá habilitar días y horas para el desarrollo de ésta, cuando por el tipo y la naturaleza de los servicios así se requiera.

Las personas físicas o morales sujetas a una inspección estarán obligadas a proporcionar, al servidor público autorizado para la inspección, todos los datos o informes que les sean requeridos y permitirán el acceso a sus instalaciones conforme a la orden de visita de inspección. La información que proporcionen tendrá carácter confidencial.

Artículo 161. De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona que haya atendido la visita o por el servidor público autorizado para la práctica de la misma, si aquélla se hubiere negado a designarlo.

En el acta que se levante con motivo de una visita de inspección se hará constar lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora en que se practicó;
- II. Objeto de la visita;
- III. Fecha de la orden respectiva, así como los datos de identificación y la firma del servidor público que la practico;
- IV. Nombre y carácter o personalidad jurídica de la persona que atendió la visita de inspección, así como su declaración o negativa a permitirla;
- V. Nombre, domicilio y firma de las personas designadas como testigos; y
- VI. Descripción de los hechos, datos y omisiones derivados del objeto de la visita.

Una vez elaborada el acta, el servidor público que la haya levantado proporcionará una copia de la misma a la persona que atendió la visita, aun en el caso de que ésta se hubiera negado a firmarla, hecho que no afectará su validez.

En caso de alguna infracción a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, el visitado contará con un término de diez días hábiles a fin de que presente las pruebas y defensas que estime conducentes. Con vista en ellas o a falta de su presentación, la autoridad que haya girado la orden de visita dictará la resolución que corresponda.

Capítulo II

Infracciones y Sanciones

Artículo 162. Las autoridades de tránsito y transporte podrán imponer, de manera conjunta o separadamente, por contravención a las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento, así como a los reglamentos municipales, las sanciones siguientes:

- I. Multa;
- II. Retiro y aseguramiento de vehículos;
- III. Suspensión;
- IV. Cancelación; y
- V. Revocación.

El Reglamento de esta Ley determinará las conductas que ameriten las sanciones previstas en las fracciones anteriores.

Artículo 163. Las multas se aplicarán en días de salario mínimo y se clasificarán en las categorías siguientes:

- I. Categoría A: De dos a cuatro;
- II. Categoría B: De cinco a diez;
- III. Categoría C: De treinta a cincuenta;
- IV. Categoría D: De sesenta a cien; y
- V. Categoría E: De ochocientos a mil.

(REFORMADO, G.O. 18 DE OCTUBRE DE 2010)

Cuando con una misma conducta se infringieren dos o más disposiciones de esta Ley o de su Reglamento, se anotarán en el folio correspondiente, pero sólo se cobrará la de mayor cuantía.

(ADICIONADO, G.O. 18 DE OCTUBRE DE 2010)

En los casos en que el interesado pretenda pagar la infracción en el término de los cinco días hábiles posteriores a su formulación, tendrá derecho de pagar el cincuenta por ciento de la sanción mínima aplicable.

Artículo 164. Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley y su Reglamento se deberá tomar en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Los daños causados;
- III. Las condiciones económicas del infractor; y
- IV. La reincidencia.

Artículo 165. La persona que, en un término de seis meses, reincida en alguna de las faltas previstas en esta Ley y su Reglamento, podrá ser sancionada con el doble de multa que corresponda. Las autoridades de tránsito y transporte recogerán la licencia de conducir al infractor.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

La Dirección de Transporte podrá suspender los efectos de la licencia hasta por tres meses, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento.

(REFORMADO, TERCER PÁRRAFO; G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Las autoridades municipales que presten el servicio público de tránsito, cuando con motivo de sus funciones recojan licencias de conducir, informarán mensualmente a la Dirección de Transporte sobre las licencias retenidas y, en caso de que éstas no hayan sido recogidas por su titular, le serán remitidas para los efectos legales conducentes.

(REFORMADO, G.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

Artículo 166. Las autoridades de tránsito retirarán el vehículo que se encuentre estacionado en lugar prohibido o en doble o triple fila, los que no reúnan los requisitos legales, incumplan lo dispuesto en el artículo 79 de esta Ley o que representen peligro o daño a las vías públicas o sus usuarios.

Artículo 167. Cuando se cometa una infracción y las autoridades de tránsito y transporte conozcan del hecho en flagrancia podrán recoger la licencia para conducir como garantía del pago de la multa. A falta de ésta, podrán recoger la tarjeta de circulación del vehículo y, no contando con ninguno de los dos documentos de identificación, el vehículo será retirado de la circulación en términos de lo dispuesto por esta Ley.

(ADICIONADO, G.O. 18 DE OCTUBRE DE 2010)

En los casos en que la infracción cometida sea de las catalogadas en la categoría E señalada en la fracción V del artículo 163 de esta Ley, la autoridad de tránsito retendrá la unidad vehicular como garantía de la infracción.

Artículo 168. Cuando un vehículo sea retirado de la vía pública, el propietario estará obligado a cubrir el costo de la maniobra y arrastre realizado por la grúa, así como el monto de la pensión donde se deposite el vehículo, de conformidad con las tarifas autorizadas.

Artículo 169. Cuando se cometa una infracción con un vehículo registrado en el Estado, las autoridades de tránsito y transporte se abstendrán de recoger las placas.

Artículo 170. Para la aplicación de las multas, la autoridad de tránsito correspondiente procederá como sigue:

- I. Comunicará al infractor la infracción cometida;
- II. Solicitará la entrega de los documentos que estime necesarios para su revisión;
- III. Formulará y firmará una boleta en la que se especifique la infracción cometida y la categoría que corresponda, entregando el original al interesado;
- IV. Cometida una infracción, formulada la boleta y entregada en original al infractor, ante la flagrancia conservará como garantía de pago de la multa, la licencia, permiso para conducir o la tarjeta de circulación. A falta de éstas, se procederá en términos de lo previsto en el artículo 167 de esta Ley;
- V. Se comunicará al infractor que tiene derecho de interponer el recurso de revocación, así como el plazo en el cual debe interponerse y ante qué autoridad; y

- VI. En caso de que el infractor se diere a la fuga, se deberá asentar este hecho en la boleta de infracción.

Queda exceptuada de este procedimiento la aplicación de multas que deriven de una visita de inspección.

Artículo 171. Para la aplicación y ejecución de las sanciones de suspensión, revocación o cancelación de licencias, autorizaciones, permisos o concesiones, según corresponda, así como de multas que deriven de una visita de inspección, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

- I. Se notificará personalmente al infractor o mediante correo certificado, en el domicilio que registró ante la Dirección de Tránsito o la de Transporte, según corresponda, la infracción cometida, la sanción que pretende aplicarse y la indicación de que, a partir de la recepción de la notificación, cuenta con diez días hábiles improrrogables para formular los alegatos y presentar las pruebas que en su defensa juzgue convenientes; y
- II. Dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la recepción de los alegatos y pruebas a los que se refiere la fracción anterior, o finalizado el plazo que la misma indica sin que éstos se hubieren presentado, la autoridad dictará, debidamente fundada y motivada, la resolución que corresponda, notificándola personalmente al infractor si se encuentra presente o en el domicilio del mismo; en caso de no obedecerla se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución.

Artículo 172. Las autoridades de tránsito y de transporte, en coordinación con las encargadas de la protección al medio ambiente, realizarán el control y vigilancia del cumplimiento a las disposiciones en la materia, de conformidad con los convenios que al efecto se suscriban para efecto de la sanción que corresponda.

Capítulo III

Recurso de Revocación

Artículo 173. Contra los actos y resoluciones que se dicten en materia de tránsito y transporte procederá el recurso de revocación, en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor a los quince días de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se abroga la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial el día ocho de agosto del año dos mil tres y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Tercero.- Las autoridades estatales y, en su caso, las municipales expedirán o adecuarán los reglamentos respectivos para el cumplimiento de la Ley, dentro del plazo de noventa días posteriores a la entrada en vigor de la misma.

Cuarto.- El presupuesto, mobiliario, equipo, archivo y en general todos los recursos humanos, materiales y financieros que tiene asignados el órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, denominado Instituto Veracruzano del Transporte, se adscriben e incorporan al patrimonio del organismo público descentralizado, que bajo el mismo nombre se crea mediante la presente ley.

Quinto.- En el término de sesenta días, contado a partir del inicio de la vigencia de la presente ley, los concesionarios y permisionarios deberán solicitar su inscripción en el Registro de Transporte Público.

Dada en el salón de sesiones de La LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los once días del mes de septiembre del año dos mil seis. Ramiro de la Vequia Bernardi, diputado presidente. Rúbrica.- Gladys Merlín Castro, diputada secretaria.-Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/005403, de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil seis.

A t e n t a m e n t e.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

Licenciado Fidel Herrera Beltrán.
Gobernador del Estado.- Rúbrica.

Folio 1327

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

G.O. 28 DE MARZO DE 2008

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguientes al de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano desgobierno del Estado.

Segundo. Sólo lo relativo a las medidas de seguridad co que deberán contar las calcomanías y las placas metálicas de circulación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave tendrá vigencia a partir de que la Secretaría de Finanzas y Planeación dé a conocer, mediante publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado, y medios de comunicación en toda la Entidad, la implementación de las mismas; por tanto, a parir de entonces, todo vehículo que no esté debidamente emplacado será retirado de la circulación de la vía pública.

Tercero. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

G.O. 22 DE FEBRERO DE 2010

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes al inicio de la vigencia del presente Decreto, se deberán realizar las adecuaciones correspondientes al Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derechos prestados por la Secretaría de Finanzas y Planeación, por Registro y Control de Vehículos de Servicio Privado.

G.O. 02 DE ABRIL DE 2010

Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo tercero. Los concesionarios y permisionarios que presten el servicio de transporte público en sus modalidades de urbano, suburbano y foráneo, contarán con un tiempo perentorio de ciento veinte días hábiles para cumplir con lo establecido en el artículo 120 de esta ley, de lo contrario serán retiradas de circulación las unidades vehiculares autorizadas para prestar el servicio, sin perjuicio de la aplicación de cualquier otra sanción administrativa que pudiere proceder.

G.O. 18 DE OCTUBRE DE 2010

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Segundo. Se señala un término de cuatro meses para el cumplimiento de las disposiciones señaladas en los artículos 46 y 67 fracción IV de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 14 DE ENERO DEL 2011

Primero. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 13 DE ABRIL DE 2011

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

G.O. 31 DE MAYO DE 2011

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Con pleno respeto a los derechos laborales de quienes integran los recursos humanos del Instituto Veracruzano del Transporte, así como sus recursos materiales y financieros, se transfieren a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En un plazo no mayor a treinta días naturales, se efectuarán las modificaciones reglamentarias necesarias para la creación del área o unidad administrativa responsable de las funciones en esta materia.

Artículo Tercero. Los recursos humanos, materiales y financieros afectos al servicio público de tránsito, asignados presupuestalmente a la Dirección General de Tránsito y Transporte de la Secretaría de Gobierno, se transfieren a la Secretaría de Seguridad Pública, quedando los destinados a la prestación del servicio público del transporte adscritos a la Dirección General de Transporte que por este Decreto se crea y que formará parte de la estructura orgánica de la Secretaría de Gobierno.

Artículo Cuarto. El personal del Instituto Veracruzano del Transporte y de la Dirección General de Tránsito y Transporte que por razón de este Decreto cambia de adscripción, conservará sus derechos laborales.

Artículo Quinto. La Secretaría de Gobierno, en coordinación con las Secretarías de Seguridad Pública y la Secretaría de Finanzas y Planeación, de forma inmediata realizarán los trámites administrativos conducentes y las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este Decreto.

Artículo Sexto. A la brevedad posible, la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Seguridad Pública propondrán al titular del Poder Ejecutivo del Estado sus respectivos proyectos de modificación a los Reglamentos Interiores que rigen a cada dependencia.

Artículo Séptimo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 4 DE JULIO DE 2013

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Artículo Tercero. Los asuntos que a la entrada en vigor del presente decreto se encontraran en trámite ante alguna de las áreas administrativas de las Secretarías del Despacho que, como consecuencia de este decreto, se transfieren a otra dependencia, se continuarán tramitando ante dicha Secretaría hasta su conclusión.

Artículo Cuarto. A la brevedad posible, el Ejecutivo del Estado, en la esfera administrativa, efectuará las adecuaciones reglamentarias necesarias que establece el presente Decreto.

Artículo Quinto. Los recursos humanos, financieros y materiales de las Direcciones Generales de Transporte, de la de Prevención y Reinserción Social y de la Dirección General de Ejecución de Medidas Sancionadoras, se transferirán a la Secretaría Seguridad Pública, con pleno respeto a los derechos laborales de sus trabajadores.

Artículo Sexto. En todos los ordenamientos y disposiciones en que se haga mención de la Dirección General de Transporte, de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, o de la Dirección General de Ejecución de Medidas Sancionadoras se deberán tener por referidas y adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Séptimo. La Secretaría de Finanzas y Planeación y la Contraloría General, conformarán un Grupo de Trabajo, a fin de determinar la estructura orgánica mínima indispensable que integrará las Secretarías, cuyas funciones se reforman, adicionan o derogan en este instrumento. Las denominaciones de los órganos y áreas administrativas se ajustarán a lo dispuesto en los Lineamientos por los que se establecen los criterios técnico-administrativos para la modificación, elaboración y autorización de las estructuras orgánicas y plantillas de personal de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública.

Artículo Octavo. En tanto se expidan las nuevas normas reglamentarias correspondientes, seguirá siendo aplicable en lo que no se oponga a estas reformas, la normatividad reglamentaria vigente.

G.O. 16 DE JULIO 2014

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Las multas previstas en los artículos 139, fracción IV, y 142 de la Ley Estatal de Protección Ambiental podrán aplicarse, al actualizarse alguna de las infracciones previstas en dichos preceptos, a partir del primero de enero de dos mil quince.

TERCERO. La Secretaría y las autoridades competentes del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave realizarán las adecuaciones correspondientes en los Programas y Reglamentos derivados del presente Decreto.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que contravengan el presente Decreto.

QUINTO. La Secretaría, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 146 Bis de la Ley Estatal de Protección Ambiental, convocará a los concursos públicos para el otorgamiento de las concesiones dentro de un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, con el objeto de que los concesionarios comiencen a prestar el servicio público de verificación vehicular a la brevedad.

SEXTO. La Secretaría deberá poner en funcionamiento el registro que agrupe a los verificentros concesionados a que se refiere la fracción VIII del Artículo 143 de la Ley Estatal de Protección Ambiental, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la publicación del presente Decreto.

G.O. 27 DE AGOSTO DE 2014

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. La Secretaría de Seguridad Pública contará con un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para integrar el padrón de choferes de transporte público del Estado de Veracruz.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 6 DE JUNIO DE 2016

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2016

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.